

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVDO900155/18
Expediente PAMA: CPA0900165/18
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1917/2018

Asunto: Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior.

Ciudad de México, a 03 de septiembre de 2018.

C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera.
(Notificación por estrados).

Esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, PRIMERO, SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal con fecha 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, VI, IX, XI y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2, 3, primer párrafo, fracción XIII, 5, 8, 9, 15, primer párrafo, fracción VIII, 17 y 30, primer y segundo párrafos, fracciones IV, VI, VII, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 2 primer párrafo, fracción V, 6 y 7, fracciones V y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, artículos 1, 3, primer párrafo, fracción I, 7, primer párrafo, fracción VIII, inciso g), numeral 1, 36 Bis, primer párrafo, fracciones XV, incisos a), b) y c), XVI, XX, XXIII, XXIV y XXXI, y 92 Ter, primer párrafo, fracciones I, inciso a), b) y c), II, IV, V, X, XI, XXVI y XXIX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; y en los artículos 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X, XIV, XV, XVI y XXXV de la Ley Aduanera vigente; y 63 del Código Fiscal de la Federación vigente, ordenamientos vigentes, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Con fecha 18 de abril 2018, siendo las 16:16 horas, los CC. Diego Armando Ramírez Montero y Humberto Mauro Nah Pérez, personas facultadas para llevar a cabo visitas domiciliarias, se constituyeron en el domicilio: Puesto semifijo ubicado sobre Avenida Jalisco entre Calle Arquitecto Carlos Lazo y Calle Tordo, Colonia Tacubaya, Código Postal 11870, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, cerciorándose de que era el domicilio correcto tal y como se observa en las placas oficiales de la Delegación Miguel Hidalgo, que indican Colonia, Delegación y las calles referidas; con el objeto de hacer la notificación y entrega de la orden de visita domiciliaria número CVDO900155/18, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVDO0155/18, de fecha 18 de abril de 2018, girada por la suscrita Coordinadora Ejecutiva de Verificación de Comercio

1/66



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oreneta 233 N. 179
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 06100

Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal ahora Ciudad de México, en la cual se ordenó practicar la visita domiciliaria al **C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera**, en el domicilio señalado anteriormente, con el objeto o propósito de efectuar la verificación de la legal estancia, tenencia o importación de las mercancías que se encuentran en su domicilio, establecimiento o local, así como comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta (o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado, Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero y el cumplimiento de las Regulaciones o Restricciones no arancelarias y Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.

En virtud de lo anterior, el personal visitador procedió a solicitar la presencia del **C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera** localizadas en el domicilio: Puesto semifijo ubicado sobre Avenida Jalisco entre Calle Arquitecto Carlos Lazo y Calle Tordo, Colonia Tacubaya, Código Postal 11870, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, atendiendo la diligencia una persona del sexo masculino de aproximadamente 60 años de edad, de complejión media, con estatura aproximada de 1.70 metros, tés morena, cabello corto y blanco, ceja semipoblada, ojos negros, quien se negó a proporcionar su nombre y sus datos generales, así como a identificarse con documento oficial alguno y quien manifestó ser el **propietario** de las mercancías extrajeras que se encontraron en el domicilio citado. Acto seguido, el personal visitador procedió a identificarse ante la citada persona con las constancias detalladas en el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera a folio número 002, quien las examinó cerciorándose que tanto la fotografía y datos concordaban fielmente con los que físicamente presentaban. Dicho lo anterior, el personal visitador procedió a notificar la orden de visita domiciliaria número CVD0900155/18, de fecha 18 de abril de 2018, haciendo la formal entrega de la misma, así como un ejemplar de la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, en propia mano; sin embargo, la citada persona se opuso a la diligencia de notificación de la orden de visita domiciliaria de referencia negándose a firmar dicha orden.

A continuación, el personal visitador conforme a lo dispuesto por el artículo 150, de la Ley Aduanera, requirió al compareciente para que designara dos testigos, y se le apercibió que en caso de negativa o de que los testigos designados no aceptasen dicho cargo, los mismos serían nombrados por el personal visitador, a lo cual manifestó que no designaría testigos por no contar con persona alguna para tales efectos, por lo que el personal visitador procedió a nombrar para tales efectos a los CC. **Marco Antonio Herver Domínguez y Monserrath Berenice Pantoja González**, quienes aceptaron dicho cargo.

2.- Posteriormente, los visitadores en compañía de la persona antes mencionada y los testigos designados, efectuaron el recorrido e inspección ocular del puesto semi-fijo visitado, constatando que el mismo ocupa un espacio aproximado de 9 metros cuadrados, y en el cual se encontraron mercancías de origen y procedencia extranjera, mismas que se encontraban exhibidas para su venta al público en general consistentes en **ACCESORIOS PARA CELULAR**; ahora bien, considerando que desde el inicio de la diligencia la persona del sexo masculino de aproximadamente 60 años de edad, de complejión media, con estatura aproximada de 1.70 metros, tés morena, cabello corto y blanco, ceja semipoblada, ojos negros, se opuso a que se practicara la visita domiciliaria, negándose a firmar de recibido la orden de visita domiciliaria número CVD0900155/18, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVD00155/18, de fecha 18 de abril de 2018, el personal



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900155/18

Expediente PAMA: CPA0900165/18

No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1917/2018

visitador procedió a solicitar al compareciente para que exhibiera los documentos con los cuales amparara la legal posesión de las mercancías localizadas en el domicilio visitado, informándole que en caso contrario esta autoridad se encuentra facultada para emplear la medida de apremio prevista en el artículo 40, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación, haciéndole en ese acto de su conocimiento el contenido de dicho precepto legal, mismo que se cita a continuación: "**Artículo 40.** Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden: ...III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código...".

No obstante lo anterior, la persona del sexo masculino de aproximadamente 60 años de edad, de compleción media, con estatura aproximada de 1.70 metros, tés morena, cabello corto y blanco, ceja semipoblada, ojos negros, continuó impidiendo el desarrollo de las facultades de comprobación de esta Autoridad Administrativa, negándose a exhibir los documentos que acrediten la legal estancia, tenencia y/o importación de la mercancía de origen y procedencia extranjera ubicada en el domicilio señalado en la Orden de Visita Domiciliaria número CVD0900155/18, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVD0155/18, de fecha 18 de abril de 2018, motivo por el cual, siendo las 16:35 horas del 18 de abril de 2018, se hizo del conocimiento de la persona del sexo masculino de aproximadamente 60 años de edad, de compleción media, con estatura aproximada de 1.70 metros, tés morena, cabello corto y blanco, ceja semipoblada, ojos negros, que el personal visitador procedería a hacer efectivo el apercibimiento antes formulado, aplicando la medida de apremio establecida en el artículo 40, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en apego a lo establecido en el artículo 40-A, párrafo primero fracciones I, inciso b) y III párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación vigente, que a la letra señala: "**Artículo 40-A.** El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, a que se refiere la fracción III del Artículo 40 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente: ...I. Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 40 de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes: ... b) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares. ... III. El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente: ... Tratándose de las visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento se practicará sobre las mercancías que se enajenen en dichos lugares, sin que sea necesario establecer un monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos...", iniciando la extracción de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el domicilio: Puesto semifijo ubicado sobre Avenida Jalisco entre Calle Arquitecto Carlos Lazo y Calle Tordo, Colonia Tacubaya, Código Postal 11870, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, toda vez que la persona del sexo masculino de aproximadamente 60 años de edad, de compleción media, con estatura aproximada de 1.70 metros, tés morena, cabello corto y blanco, ceja semipoblada, ojos negros, no exhibió los documentos que acreditaran la legal posesión de la mercancía localizada en el domicilio visitado y en consecuencia impidió el desarrollo de la diligencia, por lo que las mismas fueron

3/66



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 239 N. 170
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Miguel Hidalgo

CASVI/ABS/MGEG

trasladadas al Recinto Fiscal de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera adscrita a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México ubicado en: Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Delegación Iztacalco de esta Ciudad, con el objeto de proceder al levantamiento de su inventario físico y continuar con la instrumentación del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cumpliendo las formalidades a que se refiere el artículo 150 de la Ley Aduanera; por lo anterior y siendo las 16:50 horas del 18 de abril de 2018, se suspendió la citada Acta de Inicio, a efecto de que en dicho Recinto Fiscal, se continuara con la diligencia iniciada al amparo de la orden de visita domiciliaria número CVD0900155/18, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVD00155/18, de fecha 18 de abril de 2018.

En la Ciudad de México, siendo las 17:35 horas del 18 de abril de 2018, los CC. Diego Armando Ramírez Montero y Humberto Mauro Nah Pérez, visitantes adscritos a esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, dependiente de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, en compañía de los testigos, se constituyeron en el domicilio que ocupa el Recinto Fiscal ubicado en Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Delegación Iztacalco de esta Ciudad, a efecto de continuar con la verificación física y documental de la mercancía de origen y procedencia extranjera sujeta a la presente revisión.

Acto seguido, siendo las 17:48 horas del 18 de abril de 2018, y toda vez que la persona del sexo masculino de aproximadamente 60 años de edad, de complejión media, con estatura aproximada de 1.70 metros, tés morena, cabello corto y blanco, ceja semipoblada, ojos negros, hasta ese momento no se apersonó en las instalaciones de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, los visitantes en compañía de los testigos, procedieron levantar el inventario físico de las mercancías de origen y procedencia extranjera que se localizaron en el domicilio: Puesto semifijo ubicado sobre Avenida Jalisco entre Calle Arquitecto Carlos Lazo y Calle Tordo, Colonia Tacubaya, Código Postal 11870, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, mismas que se relacionan como se indica a continuación, Caso Uno y Dos: 992 piezas de Accesorios para celular, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera, procediéndose en el acto al levantamiento del inventario físico de las mercancías, mismo que se detalla en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 18 de abril de 2018, a folio 006.

3.- En virtud de que la persona del sexo masculino de aproximadamente 60 años de edad, de complejión media, con estatura aproximada de 1.70 metros, tés morena, cabello corto y blanco, ceja semipoblada, ojos negros, se negó en todo momento a presentar al personal visitador la documentación con la que pretendiera amparar la legal importación, estancia y/o tenencia de las mercancías de origen y procedencia extranjera, y toda vez que el compareciente, no se apersonó en las instalaciones que ocupa el Recinto Fiscal de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, para dar continuidad a la verificación de la mercancía de origen y procedencia extranjera, y no existió persona alguna que exhibiera documentación con la que se pretendiera amparar la legal importación, posesión y/o tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera antes detallada, fue motivo por el cual no existió valoración alguna toda vez que la compareciente no se apersonó y no aportó documentación en las instalaciones que ocupa esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, a efecto de dar seguimiento al desarrollo de la presente diligencia, razón por la cual no se acreditó la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías

CASV/ABS/MGEG

4/66



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
Tel. 5701 4726

de procedencia extranjera contenidas en los Casos Uno y Dos del rubro del inventario físico del Procedimiento Administrativo de 18 de abril de 2018, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, que señala: "**Artículo 146.** La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos: I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo... II. Nota de Venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación."; irregularidad que se consideró infracción en términos de la Ley Aduanera y se presumió cometida la infracción señalada en el artículo 179, de la Ley Aduanera, que señala: "...Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país..."; sin perjuicio de las demás infracciones que resultaran en de conformidad a la Ley Aduanera; motivo por el cual, se consideró que los hechos antes mencionados actualizaron la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera que señala: "**Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: ... III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia...**", en virtud de que la persona del sexo masculino de aproximadamente 60 años de edad, de complexión media, con estatura aproximada de 1.70 metros, tés morena, cabello corto y blanco, ceja semipoblada, ojos negros, no acreditó documentalmente la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de la mercancía de procedencia extranjera contenidas en los Casos Uno y Dos del inventario físico de la citada Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 18 de abril de 2018, sin perjuicio de las demás que resultaran de conformidad con la Ley Aduanera.

4.- En virtud de que se detectó que las mercancías descritas en los Casos Uno y Dos, localizadas en el domicilio: Puesto semifijo ubicado sobre Avenida Jalisco entre Calle Arquitecto Carlos Lazo y Calle Tordo, Colonia Tacubaya, Código Postal 11870, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, no contaba con la documentación que acreditara la legal importación, estancia o tenencia de las mismas en territorio nacional, con fundamento en los artículos 60, 144 primer párrafo, fracción X, 151 primer párrafo, fracciones III y 155 de la Ley Aduanera se procedió al embargo precautorio de las mercancías señaladas en los Casos Uno y Dos.

5.- Que con fecha 19 de abril de 2018, se realizó y fijó el acuerdo y la constancia de notificación por estrados al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, respecto del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 18 de abril de 2018, en virtud de que desapareció y se opuso a la diligencia de notificación, por lo que se le tuvo por legalmente notificado el 14 de mayo de 2018, es decir, el décimo sexto día siguiente al día en que se fijó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 18 de abril de 2018, en los estrados de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad



de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, habiendo transcurrido el período comprendido entre el día 20 de abril de 2018 y feneció el 11 de mayo de 2018, de conformidad con el artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación; de lo anterior, para el computo de los quince días se contaron los días 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de abril de 2018, así como los días 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10 y 11 de mayo de 2018, por ser hábiles, descontándose los días 21, 22, 28 y 29 de abril de 2018, así como los días 01, 05 y 06 de mayo de 2018, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera; y a fin de que conforme al artículo 155 de la Ley Aduanera manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes, por lo que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, ante esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, ubicada en calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Delegación Iztacalco de esta Ciudad. En lo que se refiere al plazo para ofrecer pruebas y alegatos se contaron los días los días 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de mayo de 2018, por ser hábiles y descontándose los días 19, 20, 26 y 27 de mayo de 2018, por ser inhábiles, en términos del artículo 155 de la Ley Aduanera y del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado de manera supletoria a la Materia Aduanera por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera.

6.- Que mediante oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/0896/2018 de fecha 14 de mayo de 2018, esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, designó a la C. Miriam Durón Pérez, como Perito Dictaminador, en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, derivado de la visita domiciliaria practicada el día 18 de abril de 2018, al amparo de la orden número CVD0900155/18, y mediante oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPL/169/2018 de fecha 14 de mayo de 2018, la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, solicitó Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio, derivado de la orden de visita domiciliaria número CVD0900155/18 de fecha 18 de abril de 2018, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVD00155/18.

7.- En el plazo otorgado a la C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera de las mercancías, para la presentación de pruebas y alegatos, se observó que éste no presentó pruebas o formuló alegato alguno tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 18 de abril de 2018, precluyendo su derecho para presentarlos.

8.- Que mediante oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/SRF/232/2018, de fecha 13 de julio de 2018, la Subdirección del Recinto Fiscal entregó el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía, a la referida Dirección de Procedimientos Legales.

9.- Con fecha 25 de julio de 2018, esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, emitió el Acuerdo por el que se declaró integrado el expediente del Procedimiento



Administrativo en Materia Aduanera número CPA0900165/18, contenido en el oficio SFCDMX/UIF/CEVCE/1858/2018, el cual se dio a conocer mediante oficio SFCDMX/UIF/CEVCE/1859/2018, de fecha 25 de julio de 2018, legalmente notificado por estrados el 17 de agosto de 2018, conforme a los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación y artículo 150, párrafos tercero y cuarto de la Ley Aduanera.

10.- Que esta autoridad cuenta con un plazo de cuatro meses para dictar la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, que establece lo siguiente:

"Artículo 155. Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta Ley. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta, para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

En los casos de visita domiciliaria, no serán aplicables las disposiciones de los artículos 152 y 153 de esta Ley."

(El énfasis es nuestro).

Siendo así, el plazo legal de los cuatro meses dispuesto por el artículo 155, de la Ley de la materia, se contará a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, y una vez que hayan vencido los plazos para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 150 del mismo ordenamiento legal o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente; por lo que en el caso que nos ocupa tenemos que el **C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera**, quedó legalmente notificado por estrados del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día **14 de mayo de 2018**, en términos del artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en materia aduanera, por disposición expresa del artículo primero de la Ley Aduanera.



Por lo tanto, el plazo para dictar la resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en el que se actúa, mismo que se computa a partir que se haya vencido el plazo para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos de los interesados y se haya integrado el expediente administrativo en que se actúa y toda vez que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, se tuvo por legalmente notificado del Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera mediante estrados el día 14 de mayo de 2018, surtiendo todos sus efectos legales al día siguiente hábil, tal y como lo establece el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación; de lo anterior, para el computo de los quince días se contaron los días 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de abril de 2018, así como los días 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10 y 11 de mayo de 2018, por ser hábiles, descontándose los días 21, 22, 28 y 29 de abril de 2018, así como los días 01, 05 y 06 de mayo de 2018, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera, tomándose en cuenta su plazo para ofrecer pruebas y alegatos, en el cual se contaron los días 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de mayo de 2018, por ser hábiles y descontándose los días 19, 20, 26 y 27 de mayo de 2018, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente, en términos del artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, aplicado supletoriamente en Materia Aduanera por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera; asimismo, por lo que toda vez que el día 29 de mayo de 2018, fue el último día para la presentación de pruebas y alegatos, se tiene por vencido el plazo para la presentación de pruebas y alegatos el día hábil siguiente, es decir el día 30 de mayo de 2018, fecha en la que esta Autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, declaró integrado el expediente administrativo en materia aduanera que se resuelve, precepto que a la letra señala: "Artículo 155 ... Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente...". Por lo tanto, el plazo para dictar resolución al procedimiento administrativo en que se actúa corre a partir del día siguiente al que se tuvo por debidamente integrado el expediente es decir del 31 de mayo de 2018 al 01 de octubre de 2018, tal y como lo establece para tal efecto el supracitado artículo 155 de la Ley Aduanera, en su parte conducente que a la letra señala: "Artículo 155. ... Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente..."; en relación con lo regulado en el cuarto párrafo artículo 12 del Código Fiscal de la Federación que a la letra señala: "Artículo 12. ... Cuando los plazos se fijan por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijan por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario. ..."; Lo anterior, toda vez que en el mes de septiembre, no existe el mismo día del mes que inició el plazo, es decir el día 31, por lo que el plazo se prorroga al siguiente día hábil, siendo este el 01 de octubre de 2018.

En vista de lo anterior, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de emitir la resolución definitiva en términos de los siguientes:

CASV/ABS/MOEG

8/66



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178
Cruzam de Aguila Oriente
Delegación Iztacalco
C. P. 06500
T. 5701 4466

CONSIDERANDOS

Del análisis y valoración de la documentación que integra el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente, se desprende lo siguiente:

I.- En virtud de no haberse acreditado la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera en el país, localizada en el local comercial citado, **Casos Uno y Dos: 992 piezas de Accesorios para celular, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera**, toda vez que no se presentó la documentación que acreditara la legal estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera, referida en el artículo 146 de la Ley Aduanera, esta autoridad levantó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de 18 de abril de 2018, legalmente notificado por estrados el 14 de mayo de 2018, al **C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera**, de conformidad con el artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación; toda vez que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera desapareció y se opuso a la diligencia de notificación del acta de inicio referida.

Por lo anterior, se otorgó al **C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera**, el plazo legal de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la citada Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, para que expresara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes ante esta Autoridad; sin embargo, **no fue presentada prueba o alegato alguno**, tendientes a desvirtuar las irregularidades que fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, precluyendo su derecho legal para presentarlos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera en vigor, en relación con lo dispuesto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación. Por lo que se tienen por ciertos los hechos observados en dicha acta.

Así mismo, se señala que con el objeto de no violentar el derecho de audiencia de los gobernados, señalado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, esta Autoridad llevó a cabo la búsqueda en el archivo y en el área de recepción de esta dependencia y **no localizó promoción alguna presentada** por el interesado; por lo que, al precluir su derecho a presentar las mismas, se procede a emitir la presente Resolución Administrativa, con los elementos de convicción que integran el expediente en que se actúa.

II.- Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad procede a determinar la responsabilidad de la **C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera** en los **Casos Uno y Dos: 992 piezas de Accesorios para celular, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera**, dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, ya que al ser el propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera sujeta a embargo

precautorio y al no presentar pruebas y alegatos con las cuales desvirtuara dichas irregularidades respecto de la mercancía de los Casos Uno y Dos, se le tiene como Responsable Directo, en términos del artículo 52, primer y cuarto párrafos, fracción I de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señala:

"Artículo 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

...

Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:

I. El propietario o el tenedor de las mercancías."

III.- En virtud de lo anterior, esta Autoridad procede a determinar las obligaciones que incumplió la C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, embargada inventariada en los Casos Uno y Dos, y responsable directo, considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por la C. Miriam Durón Pérez, en su carácter de Perito Dictaminador, proporcionado a la Dirección de Procedimientos Legales por oficio SFCDMX/UIF/CEVCE/SRF/232/2018, de fecha 13 de julio de 2018, y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número: CPA0900165/18, en los siguientes términos:

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007, y sus posteriores modificaciones.

Conforme a la estructura de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, podemos enlistar las mercaderías a clasificar de la siguiente manera:

1.- Manufacturas de plástico.

1a) Protectores de pantalla para teléfonos celulares (micas), protectores para teléfonos celulares, así como para tabletas electrónicas y soportes para teléfonos celulares.

2.- Artículos de marroquinería.

2a) Fundas para tabletas electrónicas y teléfonos celulares.

3.- Unidades de entrada o salida.

3a) Fundas para tabletas electrónicas con teclado electrónico incorporado.

3b) Adaptadores de puertos hub usb.

CASV/ABS/MGEG

10/66



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Col. Oriente 233 B - 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 06300
T. 5701 4776

4.-Cargadores.

4a) Soportes para teléfonos celulares con cargador incluido y cargadores para teléfonos celulares.

4b) Cargadores universales, cargadores para game boy y baterías externas.

II.- Clasificación Arancelaria para los casos uno y dos:

- Clasificación arancelaria -
Nivel Capítulo

1.- Manufacturas de plástico.

1a) Protectores de pantalla para teléfonos celulares (micas), protectores para teléfonos celulares, así como para tabletas electrónicas y soportes para teléfonos celulares.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "manufacturas de plástico" el Capítulo 39 "Plástico y sus manufacturas" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto.

Capítulo	39	Plástico y sus manufacturas
----------	----	-----------------------------

Las Consideraciones Generales del capítulo 39 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

CONSIDERACIONES GENERALES

"En general, este Capítulo comprende las sustancias llamadas polímeros, los semi manufacturas y las manufacturas de estas materias, siempre que no estén excluidas por la Nota 2 del Capítulo...".

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

1a) Protectores de pantalla para teléfonos celulares (micas), protectores para teléfonos celulares, así como para tabletas electrónicas y soportes para teléfonos celulares.



Asociando la descripción de la mercancía en estudio, "protectores de pantalla para teléfonos celulares (micas), protectores para teléfonos celulares, así como para tabletas electrónicas y soportes para teléfonos celulares" con el título de la partida 39.26. "Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	39.26	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.
Subpartida	3926.90	- Las demás.
Fracción	3926.90.99	Las demás

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, la Nota Explicativa de la partida 39.26 aplicable a la mercancía en cuestión cita:

"Esta partida comprende las manufacturas de plástico no expresadas ni comprendidas en otra parte (tal como se definen en la Nota 1 de este Capítulo) o de otras materias de las partidas 39.01 a 39.14. Están pues comprendidos aquí entre otros:

1) Las prendas y complementos de vestir (excepto los de juguetes) confeccionados por costura o pegado a partir de plástico en hojas, principalmente delantales, cinturones, baberos, impermeables y sobaqueras. Las capuchas amovibles de plástico que se presenten con los impermeables de plástico a los que pertenecen, se clasifican en esta partida.

2) Las guarniciones para muebles, carrocerías o similares.

3) Las estatuillas y demás objetos de adorno.

4) Las fundas, toldos, carpetas, protectores y forros para libros y demás artículos protectores similares confeccionados por costura o pegado de plástico en hojas.

5) Los pisapapeles, cortapapeles, carpetas de mesa, plumeros, señales para libros, etc.

6) Los tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general.

7) Las correas transportadoras, de transmisión o para elevadores, sin fin o cortadas en longitudes determinadas y con racores o incluso con grapas u otros dispositivos de unión.

Las correas transportadoras, de transmisión o para elevadores, sin fin, de cualquier clase, que se presenten con las máquinas o aparatos para los que están proyectadas, se clasifican con esas máquinas o aparatos (Sección XVI, principalmente), aunque no estén montadas. Además, esta partida no comprende las correas transportadoras o de transmisión de materias textiles, impregnadas, revestidas, recubiertas de plástico o estratificadas con plástico, que se clasifican en la Sección XI (partida 59.10, por ejemplo).

8) Las columnas intercambiadoras de iones rellenas con polímeros de la partida 39.14.

9) Los recipientes de plástico rellenos de carboximetilcelulosa (utilizados como bolsas de hielo).

10) Los estuches o cajas para herramientas que no están especialmente concebidos o preparados en su interior para contener herramientas concretas con sus accesorios o sin ellos (véase la Nota Explicativa de la partida 42.02).

11) Los chupetes; bolsas para hielo; bolsas para irrigadores, bolsas para enemas, y sus accesorios; cojines para inválidos y otros cuidados de enfermería; pesarios; preservativos; peras para inyección.



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 Int. 129
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalpan
C.P. 08500
T. 5701-4756

12) Otros artículos diversos, tales como: cierres para bolsos de mano, cantoneras para maletas, ganchos de suspensión, protectores para las patas de muebles, mangos (de herramientas, cuchillos, tenedores, etc.); perlas, cristales para relojes, cifras y letras, portaetiquetas."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

1a) Protectores de pantalla para teléfonos celulares (micas), protectores para teléfonos celulares, así como para tabletas electrónicas y soportes para teléfonos celulares.

Así, ya ubicada la mercancía en la partida 39.26., la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las Subpartidas así como mutatis mutandis por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse Subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata de "protectores de pantalla para teléfonos celulares (micas), protectores para teléfonos celulares, así como para tabletas electrónicas y soportes para teléfonos celulares", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

3926.90. -"Las demás".

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

1a) Protectores de pantalla para teléfonos celulares (micas), protectores para teléfonos celulares, así como para tabletas electrónicas y soportes para teléfonos celulares.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas.

Con fundamento en lo anterior, la fracción arancelaria aplicable a los "protectores de pantalla para teléfonos celulares (micas), protectores para teléfonos celulares, así como para tabletas electrónicas y soportes para teléfonos celulares" es la:

3926.90.99 "Las demás"

- Clasificación arancelaria -
Nivel Capítulo



2.- Artículos de marroquinería.

2a) Fundas para tabletas electrónicas y teléfonos celulares.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone por una parte, que "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se trata de "artículos de marroquinería", el título del Capítulo 42 "Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa", de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado Capítulo.

Se cita título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
----------	----	---

Se citan las Consideraciones Generales del Capítulo 42, con referencia a la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, las cuales mencionan en su primer párrafo:

"Este Capítulo comprende principalmente las manufacturas de cuero natural, artificial o regenerado. Sin embargo, las partidas 42.01 y 42.02 comprenden también determinados artículos de materias distintas del cuero y que pertenecen a industrias afines a las del cuero. Comprende finalmente ciertas manufacturas de tripas, vejigas o tendones".

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Partida

2a) Fundas para tabletas electrónicas y teléfonos celulares.

Por lo anteriormente expuesto, y asociando la descripción de la mercancía en estudio "fundas para tabletas electrónicas y teléfonos celulares", con el título de la partida 42.02. *"Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, bolsas (sacos) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para*

CASV/ABS/MGEG

14/66



tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con esas materias o papel", por lo que esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	42.02	Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, bolsas (sacos) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con esas materias o papel.
Subpartida	-	Los demás
Subpartida	4202.92	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.
Fracción	4202.92.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico, excepto lo comprendido en la fracción 4202.92.03.

Sustentando tal planteamiento, se cita la Nota Explicativa de la partida 42.02, la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que cita:

"Esta partida comprende únicamente los artículos enumerados en el texto y los continentes similares.

Estos artículos pueden ser flexibles por la ausencia de soporte rígido (artículos de marroquinería) o rígidos, debido a la existencia de un soporte sobre el que se aplica la materia que constituye la cubierta o envolvente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las Notas 1 y 2 de este Capítulo, los artículos comprendidos en la primera parte del texto pueden ser de cualquier materia. En esta primera parte, la expresión continentes similares comprende las cajas para sombreros, los estuches para accesorios de aparatos fotográficos, las cartucheras, las vainas de cuchillos de caza o de acampada, los estuches o cajas de herramientas portátiles especialmente concebidos o preparados en su interior para contener herramientas específicas con sus accesorios o sin ellos, etc.

Sin embargo, los artículos comprendidos en la segunda parte del texto de la partida deben estar fabricados exclusivamente con las materias enumeradas en el texto o estar recubiertos en su totalidad o en la mayor parte con estas mismas materias o con papel (el soporte puede ser de madera, metal, etc.). A estos efectos, la expresión cuero natural o regenerado comprende, entre otros, el cuero charolado, el cuero chapado y el cuero metalizado. En esta segunda parte, la expresión continentes similares comprende los

billeteros, estuches de correspondencia, estuches para estilográficas, boletos o tiques, los estuches para agujas, llaves, cigarras, pipas, herramientas, joyas, cepillos, calzado, etc.

Las manufacturas de esta partida pueden tener partes de metal precioso, o de metales chapados con metal precioso, perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), incluso si estas partes no son simples accesorios o guarniciones de mínima importancia, siempre que estas partes no confieran al artículo en cuestión su carácter esencial. Así, estaría comprendido en esta partida un bolso de mano de cuero con una montura de plata y un botón de ónix (Nota 2B) del Capítulo 42).

Los términos bolsas para artículos de deporte comprenden artículos tales como las bolsas de golf, de gimnasia, para raquetas de tenis, para el transporte de esquís o para la pesca.

La expresión estuche para joyas comprende, no sólo los cofrecitos especialmente concebidos para guardar las joyas, sino también los continentes semejantes con tapa, de diversos tamaños (incluso los que presentan charnelas y dispositivos de cierre).

Estos últimos están especialmente preparados para contener uno o más artículos de joyería o de bisutería, presentando el interior generalmente forrado con textil. Se utilizan para presentar y vender los artículos de joyería o bisutería, siendo susceptibles de uso prolongado.

La expresión "bolsas (sacos) aislantes para alimentos y bebidas" comprende las bolsas (sacos) aislantes reutilizables empleadas para mantener la temperatura de estos productos durante su transporte o depósito temporal".

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Subpartida

2a) Fundas para tabletas electrónicas y teléfonos celulares.

Ubicadas las mercancías en la partida 42.02, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata de "fundas para tabletas electrónicas y teléfonos celulares" procede su ubicación en la subpartida de 1er. nivel sin codificar que cita:

- "Los demás:"

Subsecuentemente, ubicamos a las "fundas para tabletas electrónicas y teléfonos celulares", en la subpartida de segundo nivel con texto:

4202.92. -- "Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil"

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Fracción

CASV/ABS/MGEG

16/66



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Orizaba 213 11 118
Ciudad de México, Distrito Federal
C.P. 06500
T. 5701 1745

2a) Fundas para tabletas electrónicas y teléfonos celulares.

La determinación de la fracción arancelaria, de conformidad con las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas.

Sustentado en el fundamento anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las "fundas para tabletas electrónicas y teléfonos celulares", es la:

4202.92.01 "Con la superficie exterior de hojas de plástico, excepto lo comprendido en la fracción 4202.92.03."

- Clasificación Arancelaria - Nivel Capítulo

3.- Unidades de entrada o salida.

- 3a) Fundas para tabletas electrónicas con teclado electrónico incorporado.
- 3b) Adaptadores de puertos hub usb.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "unidades de entrada o salida" el Capítulo 84 "Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
----------	----	---

Las Consideraciones Generales del capítulo 84 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:



CONSIDERACIONES GENERALES

A. - ALCANCE DEL CAPITULO

"Salvo lo dispuesto en las Consideraciones generales de la Sección XVI, este Capítulo comprende el conjunto de máquinas, aparatos, artefactos y sus partes que no estén comprendidos más específicamente en el capítulo 85

"...Se trata generalmente de máquinas y aparatos mecánicos. Sin embargo, el Capítulo no comprende todas las máquinas y todos los aparatos de esta clase, ya que algunos de ellos están específicamente comprendidos en el Capítulo 85, principalmente los aparatos de uso doméstico, etc. Por otra parte, además de los aparatos mecánicos propiamente dichos, este Capítulo comprende ciertos aparatos y artefactos no mecánicos, tales como las calderas y sus aparatos auxiliares, los aparatos para filtrar, etc.

Por regla general, los aparatos eléctricos se clasifican en el Capítulo 85. Sin embargo, las máquinas y aparatos de la clase de los comprendidos en este Capítulo permanecen en él, incluso si son eléctricos, si se trata, principalmente, de:

- 1) Máquinas o aparatos que utilizan la electricidad como fuerza motriz.
- 2) Máquinas o aparatos que se calientan eléctricamente, tales como las calderas eléctricas para calefacción central de la partida 84.03, los aparatos de la partida 84.19, las calandrias, las cubas de lavado, de blanqueo o similares que se utilizan en la industria textil, las prensas, etc., equipadas con elementos eléctricos de calentamiento.
- 3) Máquinas o aparatos de funcionamiento electromagnético (por ejemplo, válvulas electromagnéticas) o, a fortiori, si tienen simples dispositivos electromagnéticos, tales como las grúas con dispositivos elevadores electromagnéticos, los tornos con mandril electromagnético, los telares con paratramas o paraurdimbres electromagnéticos, etc.
- 4) Máquinas o aparatos de funcionamiento electrónico (por ejemplo, calculadoras y máquinas para tratamiento o procesamiento de datos) o con simples dispositivos fotoeléctricos o electrónicos, tales como los laminadores con dispositivos de control de célula fotoeléctrica o las máquinas herramienta con dispositivos electrónicos de control..."

- Clasificación arancelaria -

Nivel Partida

- 3a) Fundas para tabletas electrónicas con teclado electrónico incorporado.
- 3b) Adaptadores de puertos hub usb.

REGLA 3

Dado lo anterior y asociando la descripción de la mercancía en estudio y a efecto de asignar clasificación arancelaria a las "fundas para tabletas electrónicas con teclado electrónico incorporado", considerando que ellos están mezcladas o asociadas con otras materias, se fundamentara tomando en consideración la Regla General 3 b), para la aplicación de la Tarifa de La Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, la cual se enuncia a continuación:

REGLA 3

Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

CASV/ABS/MGES

18/66



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Orense 2431 - 179
Cuernavaca, Guerrero
Tel: 565 01 1740
C.P. 06000
E. 5701 4728

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900155/18

Expediente PAMA: CPA0900165/18

No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1917/2018

b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

Se cita Regla General 3 b), para efectos de clasificación arancelaria de las mercancías en cuestión la cual enuncia:

“Regla General 3 b)

VI) Este segundo método de clasificación se refiere únicamente a los casos de:

- 1) productos mezclados;*
- 2) manufacturas compuestas de materias diferentes;*
- 3) manufacturas constituidas por la unión de artículos diferentes;*
- 4) mercancías presentadas en juegos o en surtidos acondicionados para la venta al por menor.*

Esta Regla sólo se aplica si la Regla 3 a) es inoperante.

VII) En estas diversas hipótesis, la clasificación de las mercancías debe hacerse según la materia o el artículo que confiera el carácter esencial cuando sea posible determinarlo.

VIII) El factor que determina el carácter esencial varía según la clase de mercancías. Puede resultar, por ejemplo, de la naturaleza de la materia constitutiva o de los artículos que la componen, del volumen, la cantidad, el peso, el valor, o la importancia de una de las materias constitutivas en relación con la utilización de la mercancía.

IX) Para la aplicación de la presente Regla, se consideran manufacturas constituidas por la unión de artículos diferentes, no sólo aquéllas cuyos elementos componentes están fijados los unos a los otros formando un todo prácticamente indisociable, sino también aquéllas en que los elementos son separables, a condición de que estos elementos estén adaptados unos a otros y sean complementarios los unos de los otros y que unidos constituyan un todo que no pueda venderse normalmente por elementos separados.

Se pueden citar como ejemplos de este último tipo de manufacturas:

- 1) los ceniceros compuestos por un soporte en el que se inserta un platillo amovible destinado a las cenizas.*
- 2) Las gradas o estanterías de tipo casero para especias compuestas por un soporte (generalmente de madera) especialmente preparado y de un cierto número de frascos vacíos de forma y dimensiones apropiadas para las especias.*

Los diferentes elementos que componen estos conjuntos se presentan, por regla general, en un mismo envase.

X) Para la aplicación de la presente Regla, se considera que se presentan en juegos o en surtidos acondicionados para la venta al por menor, las mercancías que reúnan simultáneamente las condiciones siguientes:

19/66



SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 433 No. 178

Colonia Agrícola Oriental

Delegación Iztacalpan

a) Que estén constituidas por lo menos por dos artículos diferentes que, en principio, puedan clasificarse en partidas distintas. No se considerarían como un surtido, a efectos de esta Regla, seis tenedores de "fondue", por ejemplo,

b) que estén constituidas por productos o artículos que se presenten juntos para la satisfacción de una necesidad específica o el ejercicio de una actividad determinada, y

c) que estén acondicionadas de modo que puedan venderse directamente a los utilizadores sin reacondicionar (por ejemplo, cajas, cofres, panoplias).

En consecuencia, estas disposiciones alcanzan a los surtidos que consistan, por ejemplo, en diversos productos alimenticios destinados a utilizarlos en conjunto para preparar un plato cocinado.

Se pueden citar como ejemplos de surtidos cuya clasificación puede realizarse por aplicación de la Regla 3 b):

1a) Los surtidos que consisten en un emparedado de carne de res con o sin queso en un panecillo (partida 16.02) presentado en un embalaje con una ración de papas (patatas) fritas (partida 20.04): Se clasifican en la partida 16.02.

1b) Los surtidos cuyos componentes se destinan a utilizarlos conjuntamente para la elaboración de un plato de espaguetis, constituidos por un paquete de espaguetis sin cocer (partida 19.02), una bolsita de queso rallado (partida 04.06) y una latita de salsa de tomate (partida 21.03), presentados en una caja de cartón:

Se clasifican en la partida 19.02.

Sin embargo, no deben considerarse surtidos determinados productos alimenticios presentados conjuntamente que comprendan, por ejemplo:

- camarones (partida 16.05), paté de hígado (partida 16.02), queso (partida 04.06), tiras (lonchas) de panceta (partida 16.02) y salchichas llamadas coctel (partida 16.01), que se presentan cada uno en una lata;

- una botella de una bebida alcohólica de la partida 22.08 y una botella de vino de la partida 22.04.

En el caso de estos dos ejemplos, así como en otros casos similares, cada artículo se clasificará por separado en su partida correspondiente.

2) Los neceseres para el cuidado del cabello constituidos por una maquinilla eléctrica de cortar el pelo (partida 85.10), un peine (partida 96.15), unas tijeras (partida 82.13), un cepillo (partida 96.03) y una toalla de materia textil (partida 63.02), que se presenten en un estuche de cuero (partida 42.02):

Se clasifican en la partida 85.10.

3) Los juegos de dibujo compuestos por una regla (partida 90.17), un círculo de cálculo (transportador) (partida 90.17), un compás (partida 90.17), un lápiz (partida 96.09) y un sacapuntas (partida 82.14), que se presenten en un estuche de plástico en hojas (partida 42.02):

Se clasifican en la partida 90.17.

La clasificación se realizará teniendo en cuenta el objeto, o los objetos considerados en su conjunto, que pueda considerarse que confieren al artículo el carácter esencial que en este caso serán los "teclados".

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "fundas para tabletas electrónicas con teclado electrónico incorporado y adaptadores de puertos hub usb", con el título de la partida 84.71

CASV/ABS/MGEG

20/66



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 179
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C. P. 06500
T. 5701 4746

"Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	8471.	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte.
Subpartida	8471.60.	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura.
Fracción	8471.60.99	Los demás.
Subpartida	8471.80.	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.
Fracción	8471.80.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos.

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 84.71. aplicable a la mercancía en cuestión:

"I.- MAQUINAS AUTOMATICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES

El tratamiento o procesamiento de datos consiste en manejar datos de cualquier clase de acuerdo con procesos lógicos preestablecidos para uno o varios fines determinados.

Las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos son máquinas capaces de proporcionar mediante operaciones lógicas ligadas unas a otras, que se suceden en un orden predeterminado (programa), informaciones directamente utilizables o susceptibles de servir ellas mismas, en determinados casos, como datos para otras operaciones de tratamiento de información.

Esta partida comprende estas máquinas cuando las secuencias lógicas de las operaciones pueden modificarse según los trabajos que hay que realizar y en las que las operaciones se pueden realizar automáticamente, es decir, sin ninguna intervención del operador durante todo el transcurso del tratamiento. Utilizan esencialmente señales electrónicas, pero pueden igualmente emplear otras tecnologías: neumáticas, hidráulicas, ópticas, etc. Algunas incluso combinan varias de estas tecnologías.

Se presentan, bien en forma de bloques unitarios que reúnen en una misma envuelta (gabinete, carcasa) todos los elementos necesarios para el tratamiento o procesamiento de datos, o bien en forma de conjuntos o sistemas compuestos de un número variable de unidades distintas.

Esta partida comprende también las unidades constitutivas de los sistemas automáticos citados anteriormente, si se presentan aisladamente.

Sin embargo, no se clasifican en esta partida las máquinas, instrumentos y aparatos que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o que trabajen en relación con tal máquina y realicen una función propia. Estas máquinas, instrumentos y aparatos se clasifican en la partida correspondiente a esta función o, en su



defecto, en una partida residual (véase el apartado E de las Consideraciones Generales de este Capítulo).

A. - MAQUINAS AUTOMATICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS

Las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la presente partida, deben cumplir simultáneamente las condiciones citadas en la Nota 5 A) de este Capítulo. Es decir, deben ser capaces de:

- 1) Almacenar el programa o los programas de tratamiento o proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o de esos programas;
- 2) Ser libremente programadas de acuerdo con las necesidades del usuario;
- 3) Realizar cálculos aritméticos especificados por el usuario; y
- 4) Ejecutar, sin intervención humana, un programa de tratamiento o proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar la ejecución durante el tratamiento.

Así, las máquinas que sólo funcionan con programas fijos, por ejemplo, programas que no pueden modificarse por el usuario, se excluyen, aunque el usuario pueda escoger entre varios de estos programas fijos.

Estas máquinas, disponen de capacidad de almacenamiento y de unos programas almacenados que pueden cambiarse según el trabajo que efectúen.

Las máquinas para tratamiento o procesamiento de datos de este tipo tratan o procesan datos en forma codificada. Un código consiste en un conjunto finito de caracteres (código binario, código estandarizado de seis impulsos de la Organización Internacional de Normalización (ISO), etc.).

Normalmente, los datos se introducen automáticamente mediante soportes tales como cintas magnéticas, o por lectura directa de documentos originales, etc. Pueden introducirse también manualmente por medio de teclados, o proporcionarse directamente a través de ciertos instrumentos (por ejemplo, de medida).

Los datos introducidos se convierten por las unidades de entrada en señales que pueden ser utilizadas por la máquina, y guardadas en las unidades de almacenamiento.

Parte de los datos y del programa o programas pueden guardarse temporalmente en unidades de almacenamiento auxiliares, como las que utilizan discos magnéticos, cintas magnéticas, etc. Pero estas máquinas para tratamiento o procesamiento de datos deben tener una memoria principal que sea directamente accesible para la ejecución de un programa determinado y cuya capacidad sea por lo menos suficiente para almacenar esas partes del programa de tratamiento o proceso y de traducción y los datos-inmediatamente necesarios para la ejecución del tratamiento o proceso en curso.

Las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos pueden comprender en la misma envoltura, la unidad central de proceso, una unidad de entrada (por ejemplo, un teclado o un escáner) y una unidad de salida (por ejemplo, una unidad de visualización), o pueden consistir en varias unidades separadas interconectadas. En el último caso, las unidades forman un "sistema" cuando comprende, por lo menos, la unidad central de proceso, una unidad de entrada y una unidad de salida (véase la Nota 1 de subpartida de este Capítulo). La interconexión puede hacerse a través de cables o de forma inalámbrica.

Un sistema automático completo para tratamiento o procesamiento de datos debe comprender, al menos:

1) Una unidad central de proceso que generalmente incorpora la memoria principal, los elementos aritméticos y lógicos y los elementos de control; en algunos casos, sin embargo, estos elementos pueden estar en la forma de unidades separadas.

2) Una unidad de entrada que recibe datos y los convierte en señales que pueden ser tratadas o procesadas por la máquina.

3) Una unidad de salida que convierte las señales proporcionadas por la máquina en una forma inteligible (textos impresos, gráficos, presentaciones, etc.) o en datos codificados para otros usos (tratamiento o procesamiento, control, etc.).

Dos de estas unidades (por ejemplo, unidades de entrada y de salida) pueden combinarse en una sola unidad.



Las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que se presenten en forma de sistemas quedan clasificadas en esta partida, aun cuando una o más de sus unidades pudieran clasificarse en alguna otra parte de la nomenclatura cuando se presenten separadamente (véase el apartado B siguiente **Unidades presentadas aisladamente**). Estos sistemas pueden incluir unidades de entrada o salida remotas en forma de terminales de datos.

Estos sistemas también pueden incluir unidades periféricas, distintas de las de entrada o salida, para aumentar la capacidad del sistema, por ejemplo, ampliando una o más de las funciones de la unidad central (véase el apartado B siguiente). Se insertan estas unidades entre las de entrada o de salida (al comienzo y final del sistema), aunque las unidades de adaptación y de conversión (adaptadores de canales y convertidores de señales) pueden conectarse a veces, antes de la unidad de entrada o después de la unidad de salida.

Las máquinas automáticas y los sistemas para tratamiento o procesamiento de datos tienen numerosas aplicaciones principalmente en la industria, el comercio, la investigación científica o las administraciones pública o privada. (Véase el apartado E de la Nota Explicativa de las Consideraciones Generales de este Capítulo respecto a la clasificación de máquinas que incorporan o trabajan con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos y realizan una función propia (Nota 5 E) de este Capítulo)).

B.- UNIDADES PRESENTADAS AISLADAMENTE

De conformidad con lo establecido en la Notas 5 D) y 5 E) de este Capítulo, esta partida también comprende las unidades constitutivas de sistemas automáticos para tratamiento o procesamiento de datos presentados aisladamente. Estas pueden presentarse en forma de unidades con su propia envolvente o como unidades sin envolvente diseñadas para insertarse en una máquina (por ejemplo, en la tarjeta principal de la unidad central de proceso). Las unidades constitutivas están definidas en el apartado A anterior y en los párrafos siguientes, como partes de un sistema completo.

Un aparato sólo se clasificará en esta partida como una unidad de un sistema automático de tratamiento o procesamiento de datos si:

- a) Realiza una función de tratamiento o procesamiento de datos;
- b) Reúne las siguientes condiciones estipuladas en la Nota 5 C) de este Capítulo:
 - i) es del tipo de los utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático de tratamiento o procesamiento de datos
 - ii) puede conectarse a la máquina automática para el tratamiento o procesamiento de datos, bien de forma directa, o bien a través de otra u otras unidades, y
 - iii) Es capaz de recibir o entregar datos en una forma (códigos o señales) que pueda ser utilizada por el sistema.
- c) no está excluido por lo dispuesto en las Notas 5 D) y 5 E) de este mismo Capítulo.

De acuerdo con la Nota 5 C) de este Capítulo, los teclados, dispositivos de entrada por coordenadas x-y y las unidades de almacenamiento de datos por disco que cumplan las condiciones establecidas en los apartados b) ii) y b) iii) anteriores, se clasificarán siempre como unidades de sistemas de tratamiento o procesamiento de datos.

Si la unidad realiza una función específica distinta del tratamiento o procesamiento de datos, se clasificará según la partida que corresponda a tal función, en una partida residual (véase la Nota 5 E) del presente Capítulo). Si un aparato no reúne las condiciones citadas en la Nota 5 C) de este Capítulo, o no realiza una función de tratamiento o procesamiento de datos, se clasificará de acuerdo a sus características por aplicación de Regla General número 1, y si es necesario en combinación con la Regla General número 3 a).

Además, no se consideran del tipo utilizado exclusiva o principalmente en los sistemas automáticos para tratamiento o procesamiento de datos, aparatos tales como los instrumentos de medida o control a los que se han añadido dispositivos (por ejemplo, convertidores de señales) que permiten conectarlos directamente a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos. Estos aparatos se clasifican en su propia partida.

Aparte de las unidades centrales de proceso y de las unidades de entrada o de salida, se pueden citar como ejemplos de otras unidades:

1. Las unidades suplementarias de almacenamiento externas a la unidad central de proceso (de tarjetas magnéticas, de discos magnéticos u ópticos, los autocargadores y los

23/66



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Orizaba 433 N. 179
Colonia Agrícola Central
Bosques de las Lomas
C.P. 06000

módulos de almacenamiento de cintas y de discos ópticos (a veces denominados "optical disk jukeboxes"), etc.). Este grupo también comprende dispositivos suplementarios de almacenamiento de datos (unidades de memoria con formato específico) que se instalan dentro o fuera de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos. Estas unidades se pueden presentar en forma de lectores de discos o de cintas.

2. Las unidades destinadas a aumentar la capacidad de proceso de la unidad central (por ejemplo, unidades aritméticas de punto flotante).

3. Las unidades de control y adaptación, tales como las que realizan la interconexión de la unidad central con otras máquinas para tratamiento o procesamiento de datos (por ejemplo, puertos USB). Sin embargo, se excluyen las unidades de control y adaptación para comunicación en una red, alámbrica o inalámbrica, tales como redes de área local (LAN) o extendida (WAN) (partida 85.17).

4. Las unidades de conversión de señales, que permiten que, a la entrada, una señal externa sea comprensible por una máquina para tratamiento o procesamiento de datos, mientras que a la salida, convierten las señales tratadas o procesadas en señales utilizables por el medio externo.

5 Los dispositivos de entrada por coordenadas x-y, que son unidades que permiten introducir datos relativos a posiciones en una máquina automática para el tratamiento o procesamiento de datos. Estos dispositivos incluyen el ratón, el lápiz óptico, la palanca de control (joystick), la bola de control (track ball) y la pantalla táctil. Su característica común es que la introducción de datos consiste en, o se interpreta, como una indicación relativa a la posición o un punto fijo. Se utilizan generalmente para controlar la posición del cursor sobre la pantalla de la unidad de visualización como alternativa—o complemento de las teclas de movimiento del cursor del teclado.

Esta categoría también comprende las tabletas gráficas que son dispositivos de entrada por coordenadas X - Y, que permiten recoger y reconocer las coordenadas de una curva, o de cualquier otra figura geométrica. Estos aparatos se componen generalmente de un tablero rectangular con la superficie sensible, un puntero o lápiz para hacer dibujos y una lente unida a un brazo, que permite introducir los datos.

También se incluyen los digitalizadores con funciones similares a las de las tabletas gráficas. Sin embargo, mientras que las tabletas gráficas se utilizan para crear gráficos y dibujos originales, para la selección de una aplicación en el menú y para el control de objetos en pantalla, los digitalizadores generalmente se utilizan para recoger dibujos que sólo están en papel. Los dispositivos de puntero de los digitalizadores pueden tener cualquier forma, siempre y cuando sean lo suficientemente pequeños como para poder sostenerlos en la mano y desplazarlos sobre la zona sensible (activa) del digitalizador. El cursor de cruz es la forma más común.

II. LECTORES MAGNETICOS U OPTICOS, MAQUINAS PARA REGISTRO DE DATOS SOBRESOPORTE EN FORMA CODIFICADA Y MAQUINAS PARATRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DICHA INFORMACIONNO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE

Este grupo comprende un conjunto de máquinas de las que muchas son de funcionamiento electromagnético o electrónico, generalmente complementarias unas de otras y que se utilizan frecuentemente en forma de conjuntos mecanográficos para la elaboración de estadísticas, la realización de operaciones contables u otros trabajos. Están comprendidos aquí los lectores magnéticos u ópticos, las máquinas que registran datos sobre soporte en forma codificada y las que tratan esta información, decodifican los resultados y los presentan en forma legible.

Este grupo comprende las máquinas que no están expresadas ni comprendidas en otra parte; se excluyen, por tanto, principalmente:

a) Las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos descritas en el apartado I anterior, distintas de los lectores de código de barras.

b) Las máquinas de escribir automáticas y las máquinas para tratamiento de textos (partida 84.69).

c) Las calculadoras, máquinas de contabilidad y cajas registradoras de la partida 84.70, de las que se distinguen por el hecho de que no llevan dispositivo manual de entrada, y se les

CASV/ABS/MGEG

24/66



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oaxaca 2331a 175
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 06500
T. 5701 4766

proporcionan los datos exclusivamente en forma codificada (cinta magnética, discos, CD-ROM, etc.).

A. - LECTORES MAGNETICOS U OPTICOS

Los lectores magnéticos u ópticos son aparatos que leen los caracteres generalmente en forma apropiada y los transforman en señales eléctricas directamente utilizables por las máquinas para grabar sobre soporte o para tratamiento de información en forma codificada.

1) **Lectores magnéticos.** En este tipo de aparatos, los caracteres, impresos con una tinta especial magnética, se transforman después de magnetizarlos en impulsos eléctricos en una cabeza de lectura magnética. A continuación se identifican por comparación con los datos registrados en las memorias del aparato, o bien, con referencia a un código numérico generalmente binario.

2) **Lectores ópticos.** Este tipo de lectores no exige, como el precedente, el uso de tinta especial. Los caracteres los leen directamente una serie de células fotoeléctricas y los traducen a un código binario. Este grupo también incluye a los lectores de código de barras. Estas máquinas generalmente emplean dispositivos semiconductores fotosensibles (por ejemplo, diodos láser), y se utilizan conjuntamente con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos como unidades de entrada, o con otras máquinas, por ejemplo, cajas registradoras. Están concebidos para usarse manualmente, para colocarlos en una mesa o para fijarlos a una máquina.

Los lectores descritos anteriormente sólo se clasifican aquí si se presentan aisladamente. Asociados a otras máquinas, tales como máquinas para registro sobre soporte en forma codificada o para tratamiento de informaciones codificadas, siguen el régimen de esas máquinas siempre que se presenten al mismo tiempo..."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

- 3a) Fundas para tabletas electrónicas con teclado electrónico incorporado.
- 3b) Adaptadores de puertos hub usb.

Ubicada la mercancía en la partida 84.71, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de "fundas para tabletas electrónicas con teclado electrónico incorporado", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

8471.60. - "Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura."

Respectivamente a los "adaptadores de puertos hub usb" procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

8471.80. - "Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos".

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Fracción

3a) Fundas para tabletas electrónicas con teclado electrónico incorporado.
3b) Adaptadores de puertos hub usb.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, de conformidad con las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales". y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas.

Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las "fundas para tabletas electrónicas con teclado electrónico incorporado", es la:

8471.60.99 "Los demás."

La fracción arancelaria correspondiente a los "adaptadores de puertos hub usb" es la:

8471.80.01 "Reconocibles como concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos"

- Clasificación arancelaria -
Nivel Capítulo

4.-Cargadores.

4a) Cargadores para teléfonos celulares.

4b) Cargadores universales, cargadores para game boy y baterías externas.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone por una parte, que "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que la mercancía a clasificar se trata de "cargadores", el título del Capítulo 85 "Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos" de la

CASV/ABS/MGEG

26/66



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalpan
C. P. 06500
Tel. 5701-6746

Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado Capítulo.

Se cita título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	85	<i>Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.</i>
----------	----	---

Las Consideraciones Generales del Capítulo 85 para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación enuncian:

"Este Capítulo comprende el conjunto de máquinas y aparatos eléctricos, así como sus partes, con excepción:

a) de las máquinas y aparatos de la naturaleza de los comprendidos en el Capítulo 84, que permanecen clasificados en él, aunque sean eléctricos (véanse las Consideraciones Generales de dicho Capítulo).

b) de determinadas máquinas y aparatos, excluidos con carácter general de la Sección XVI (véanse las Consideraciones Generales de dicha Sección).

Contrariamente a las reglas previstas para el Capítulo 84, los artículos de la naturaleza de los comprendidos en este Capítulo, permanecen clasificados aquí, aunque sean de productos cerámicos o de vidrio, con excepción de las ampollas y envolturas tubulares de vidrio de la partida 70.11.

Este Capítulo comprende:

1) Las máquinas y aparatos para la producción, la transformación o la acumulación de electricidad, tales como los generadores, transformadores, etc. (partidas 85.01 a 85.04), las pilas (partida 85.06) y los acumuladores (partida 85.07).

2) Determinados aparatos electromecánicos de uso doméstico (partida 85.09), así como las afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilar y aparatos de depilar (partida 85.10).

3) Las máquinas y aparatos cuyo funcionamiento se base en las propiedades o efectos de la electricidad -efectos electromagnéticos, propiedades caloríficas, etc.-, tales como los aparatos de las partidas 85.05, 85.11 a 85.18, 85.25 a 85.31 y 85.43.

4) Los aparatos de grabación o reproducción de sonido; los aparatos de grabación y/o reproducción de imágenes y sonido; las partes y accesorios para estos aparatos (partidas 85.19 a 85.22).

5) Los soportes para grabación de sonido o de otros fenómenos (incluidos los soportes para grabación de imágenes y sonido, con exclusión de las películas fotográficas del Capítulo 37) (partida 85.23).

6) Los artículos eléctricos que se utilizan, en general, no individualmente, sino en instalaciones o en el montaje de aparatos más complejos como componentes que realizan una función determinada: es el caso, por ejemplo, de los condensadores (partida 85.32), los conmutadores, cortacircuitos, cajas de empalme, etc. (partidas 85.35 u 85.36), las lámparas y tubos de alumbrado, etc. (partida 85.39), las lámparas, tubos y válvulas electrónicos, etc.

27/66

(partida 85.40), los diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares (partida 85.41), las escobillas, electrodos y demás contactos de carbón (partida 85.45), etc.

7) Determinados artículos utilizados en instalaciones o aparatos eléctricos por sus propiedades conductoras o aislantes, tales como los alambres aislados y sus ensamblados (partida 85.44), los aisladores (partida 85.46), las piezas aislantes y los tubos metálicos aislados interiormente (partida 85.47).

Además, este Capítulo comprende los imanes, aunque no estén todavía imantados y los dispositivos de sujeción de imán permanente (partida 85.05).

Se observará, especialmente en relación con los aparatos electrotérmicos, que sólo algunos de estos aparatos (hornos industriales, calentadores de agua, aparatos para la calefacción de locales, aparatos de uso doméstico, etc.) se clasifican en las partidas 85.14 y 85.16.

Hay que observar que ciertos módulos de memoria electrónicos (por ejemplo, SIMMs (módulos de memoria de una línea de conexiones) y DIMMs (módulos de memoria de dos líneas de conexiones)), los cuales no deben de ser considerados como productos de la partida 85.23 y no tienen una función propia, se clasifican por aplicación de la Nota 2 de la Sección XVI, de la forma siguiente:

a) los módulos reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos se clasifican en la partida 84.73 como partes de esas máquinas,

b) los módulos reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a otras máquinas específicas o a varias máquinas de la misma partida se clasifican como partes de esas máquinas o grupos de máquinas, y

c) cuando no se pueda determinar el destino principal, los módulos se clasifican en la partida 85.48.

Los demás aparatos que se calienten eléctricamente se clasifican en otros Capítulos y principalmente en el Capítulo 84, así ocurre, por ejemplo, con los generadores de vapor y las calderas denominadas de agua sobrecalentada (partida 84.02), los acondicionadores de aire (partida 84.15), los aparatos para destilar, tostar y demás aparatos de uso industrial de la partida 84.19, las calandrias y laminadores y sus cilindros (partida 84.20), las incubadoras y criadoras para la avicultura (partida 84.36), los aparatos para marcar a fuego la madera, el corcho, el cuero, etc. (partida 84.79), los aparatos de diatermia y las incubadoras para bebés de la partida 90.18.

B. - PARTES

En relación con las Reglas Generales sobre la clasificación de partes, hay que remitirse a las Consideraciones Generales de la Sección XVI.

Las partes no eléctricas de las máquinas o aparatos de este Capítulo se clasifican como sigue:

1º) Las que constituyan artículos comprendidos en cualquier partida del Capítulo 84 se clasifican en este Capítulo. Tal es el caso, por ejemplo, de las bombas y ventiladores (partidas 84.13 u 84.14), de los artículos de grifería (partida 84.81), de los rodamientos de bolas (partida 84.82), de los árboles, engranajes y demás órganos de transmisión de la partida 84.83, etc.

2º) Las demás partes no eléctricas identificables como destinadas exclusiva o principalmente a las máquinas o aparatos eléctricos, etc., de este Capítulo siguen el régimen



de los artículos a los que están destinadas o, llegado el caso, se clasifican en las partidas 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38.

3º) Las partes no eléctricas que no cumplan las condiciones anteriores se clasifican en la partida 84.87.

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

- 4a) Soportes para teléfonos celulares con cargador incluido y cargadores para teléfonos celulares.
- 4b) Cargadores universales, cargadores para game boy y baterías externas.

REGLA 3

Dado lo anterior y asociando la descripción de la mercancía en estudio y a efecto de asignar clasificación arancelaria a los "soportes para teléfonos celulares con cargador incluido", considerando que ellos están mezcladas o asociadas con otras materias, se fundamentara tomando en consideración la Regla General 3 c), para la aplicación de la Tarifa de La Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, la cual se enuncia a continuación:

REGLA 3

Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta."

Se cita Regla General 3 c), para efectos de clasificación arancelaria de las mercancías en cuestión la cual enuncia:

"Regla General 3 c)

XII) Cuando las Reglas 3a) o 3b) sean inoperantes, las mercancías se clasificaran en la última partida entre las susceptibles de tenerse en cuenta para la clasificación.

La clasificación se realizará teniendo en cuenta la última partida entre las susceptibles de tenerse en cuenta para la clasificación.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio, "cargadores para teléfonos celulares, cargadores universales, cargadores para game boy y baterías externas", con el título de la partida 85.04. "Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo, rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción)", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	8504	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo, rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción)".
Subpartida	8504.40	- Convertidores estáticos.
Fracción	8504.40.03	Rectificadores cargadores de baterías para telefonía.
Fracción	8504.40.99	Los demás.

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, la Nota Explicativa de la partida 85.04. aplicable a la mercancía en cuestión cita:

"I.- TRANSFORMADORES ELECTRICOS

Los transformadores eléctricos son aparatos que, sin intervención de órganos en movimiento, transforman, por inducción y con una relación de transformación preestablecida o regulable, un sistema de corriente alterna en otro sistema de corriente alterna de intensidad, de tensión, de impedancia, etc., diferentes. Se componen generalmente de dos bobinados o más dispuestos en formas distintas alrededor de núcleos de hierro, generalmente paquetes de chapas, aunque en algunos casos (por ejemplo, transformadores de alta frecuencia), no haya núcleo magnético o que este núcleo sea de polvo de hierro aglomerado o de ferrita, etc. Uno de los bobinados constituye el circuito primario, el otro o los otros, el circuito secundario. Sin embargo, en ocasiones (autotransformadores) existe un solo bobinado en el que una parte es común al circuito primario y secundario. En los transformadores llamados blindados los bobinados están protegidos por una envoltura de hierro.

Algunos transformadores están diseñados para fines determinados; tal es el caso, por ejemplo, de los transformadores de adaptación, utilizados para equilibrar las impedancias de dos circuitos o, incluso, los transformadores llamados de medida (transformadores de tensión, transformadores de intensidad o combinados), que se utilizan para transformar los valores elevados o muy bajos de tensión o de intensidad en valores adaptados a los aparatos, tales como aparatos de medida, contadores de electricidad o relés de protección.

Esta partida cubre toda la gama de transformadores, cualquiera que sea el tipo o la utilización, tanto los balastos para regular la tensión de las lámparas o tubos de descarga, como los modelos pequeños para instrumentos diversos, por ejemplo, juguetes o aparatos de radio, como los transformadores de gran potencia con dispositivos especiales de refrigeración (circulación de agua o aceite, ventilador, etc.) para centrales

CASV/ABS/MGEG

30/66



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Orizaba 233 N. 176
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalpan
C.P. 09500
T. 5701 4746

eléctricas, estaciones de interconexión de redes, estaciones o subestaciones de distribución, etc. Las frecuencias utilizadas varían desde la frecuencia de corriente de la red hasta las frecuencias muy altas.

También están incluidos aquí los dispositivos de acoplamiento equilibrador (baluns) que reducen las interferencias electromagnéticas equilibrando la impedancia entre dos líneas.

La potencia de un transformador es el número de kilovoltamperios (kVA) producidos en funcionamiento continuo a la tensión (o en su caso a la intensidad) y a la frecuencia nominal, dentro de los límites de la temperatura de funcionamiento nominal.

Sin embargo, los transformadores para soldadura sólo se clasifican aquí si se presentan sin las cabezas o pinzas de soldadura; en caso contrario, se clasifican en la partida 85.15.

Esta partida comprende igualmente las bobinas de inducción que desempeñan para la corriente continua un papel análogo al de los transformadores para la corriente alterna. Tienen un circuito primario y un circuito secundario; cuando al primero llega una corriente continua intermitente o variable, se produce en el segundo la corriente inducida correspondiente. Las bobinas de inducción tienen muchas aplicaciones en el montaje de instalaciones telefónicas. Se utilizan también en otras técnicas para obtener voltajes elevados. Se admiten aquí las bobinas de inducción de cualquier tipo y para cualquier uso, con excepción de las bobinas de encendido y de los elevadores de tensión de la partida 85.11.

II.- CONVERTIDORES ELECTRICOS ESTATICOS

Estos aparatos se utilizan para convertir la energía eléctrica con el fin de adaptarla a utilidades posteriores específicas. Además de los elementos convertidores (válvulas) de diferentes tipos, los aparatos de este grupo pueden llevar dispositivos auxiliares (por ejemplo: transformadores, bobinas de inducción, resistencias o dispositivos de mando).

EL funcionamiento se debe a que las válvulas convertidoras actúan alternativamente como conductoras o no conductoras.

Por otra parte, el hecho de que estos aparatos incorporen a menudo dispositivos para regular la tensión o la corriente de salida no modifica la clasificación, aunque en algunos casos los aparatos se llamen "reguladores" de tensión o de corriente.

Este grupo comprende:

A) Los rectificadores, que transforman una corriente alterna monofásica o polifásica en corriente continua, generalmente con modificación simultánea de la tensión.

B) Los onduladores que transforman una corriente continua en alterna.

C) Los convertidores de corriente alterna y los convertidores de frecuencia que transforman la corriente alterna monofásica o polifásica en corriente alterna de frecuencia o tensión diferentes.

D) Los convertidores de corriente continua que transforman la corriente continua en corriente continua de tensión o de polaridad diferentes.

Según el tipo de válvula con que están equipados, se pueden distinguir principalmente:

1) Los convertidores de semiconductores, basados en la conductibilidad unidireccional de ciertos cristales. Consisten en el ensamblado de semiconductores como elementos convertidores y de dispositivos auxiliares (por ejemplo, refrigeradores, bandas conductoras, reguladores o circuitos de mando).

Entre estos aparatos, se pueden citar:

a) Los rectificadores de semiconductores monocristalinos que utilizan como válvula un elemento de cristal de silicio o germanio (diodo, tiristor o transistor).



b) Los rectificadores de semiconductor policristalino que utilizan como elemento rectificador una placa de selenio.

2) Los convertidores de descarga en gas, tales como:

a) Los rectificadores de vapor de mercurio. La válvula consiste en una ampolla de vidrio o una cubeta de metal con la atmósfera enrarecida que lleva un cátodo de mercurio y uno o varios ánodos por los que pasa la corriente que se va a rectificar. Están provistos de dispositivos auxiliares, por ejemplo, para cebado, excitación, refrigeración y eventualmente para mantener el vacío.

Según el mecanismo de cebado, se distinguen los "excitrones" (con ánodos de excitación) y los "ignitrones" (con punta de cebado).

b) Los rectificadores termoiónicos o de cátodo incandescente. La válvula (por ejemplo, tiratrón) es de construcción similar a la de los rectificadores de vapor de mercurio, con la diferencia, sin embargo, de que lleva un cátodo incandescente en lugar de un cátodo de mercurio.

3) Los convertidores de válvula mecánica fundados en la conductividad unidireccional de los contactos entre ciertos cuerpos. Entre éstos se pueden citar:

a) Los rectificadores de contactos (por ejemplo, con árbol de levas), en los que un dispositivo de contactos metálicos se abre y se cierra sincronizado con la frecuencia de la corriente alterna que se quiere rectificar.

b) Los rectificadores de turbina de chorro de mercurio, en los que un chorro de mercurio rotativo sincronizado con la frecuencia de la corriente alterna choca con un contacto fijo.

c) Los rectificadores de vibrador en los que una lámina metálica que oscila a la frecuencia de la corriente alterna toca un contacto lateral fijo.

4) Los rectificadores electrolíticos, basados en el principio de que la combinación de ciertos cuerpos utilizados como electrodos con ciertas disoluciones utilizadas como electrolito sólo dejan pasar la corriente en un sentido.

Entre los aparatos de esta partida, se pueden citar:

1) Los convertidores que suministran la corriente necesaria a las máquinas estacionarias o a los motores eléctricos que equipan el material de tracción (por ejemplo, locomotoras).

2) Los convertidores de aprovisionamiento, tales como los cargadores de acumuladores, que consisten principalmente en un transformador asociado a un rectificador y a dispositivos de control de corriente, los convertidores para la galvanización, electrólisis, equipos de emergencia de alimentación de corriente, convertidores para instalaciones de transporte de corriente continua de alta tensión o los convertidores para el calentamiento o para la alimentación de imanes.

Están también comprendidos aquí los convertidores llamados "generadores de alta tensión" (principalmente para aparatos de radio, para tubos emisores, tubos de microondas, fuentes de iones), que transforman por medio de rectificadores, transformadores, etc. la corriente de una fuente cualquiera, generalmente la red, en la corriente continua de alta tensión necesaria para alimentar los aparatos.

Esta partida también comprende los alimentadores estabilizados (rectificadores combinados con un regulador), por ejemplo, las unidades de alimentación de energía estabilizada e ininterrumpida destinadas a equipos electrónicos diversos.

Por el contrario, los generadores de tensión (o transformadores) diseñados para alimentar aparatos radiológicos se clasifican en la **partida 90.22**. Asimismo, los reguladores automáticos de tensión se clasifican en la **partida 90.32**...



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900155/18
Expediente PAMA: CPA0900165/18
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1917/2018

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

- 4a) Cargadores para teléfonos celulares.
- 4b) Cargadores universales, cargadores para game boy y baterías externas.

Así, ya ubicada la mercancía en la partida 85.04, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las Subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse Subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata de "cargadores para teléfonos celulares, cargadores universales, cargadores para game boy y baterías externas" procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

8504.40 - "Convertidores estáticos"

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

- 4a) Cargadores para teléfonos celulares.
- 4b) Cargadores universales, cargadores para game boy y baterías externas.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del articulo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales" y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas.

Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "cargadores para teléfonos celulares", es la:

8504.40.03 "Rectificadores cargadores de baterías para telefonía"

Subsecuentemente, ubicamos a los "cargadores universales, cargadores para game boy y baterías externas"

8504.40.99 "Los demás"

Cabe aclarar que se hallaron diferencias en la determinación de la Norma Oficial Mexicana aplicada a las mercancías contenidas en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, con respecto a los asentados en el presente dictamen. Tales modificaciones se enlistan a continuación:

Caso Uno

Campo "NOM-024-SCFI-2013" Se sustituye por "Norma Oficial Mexicana" aplicable

CONSECUTIVO	DICE	DEBE DECIR
1, 3, 4, 5, 7 y 9	NO CUMPLE	EXENTA DE NOM

Caso Dos

Campo "NOM-050-SCFI-2004" Se sustituye por "Norma Oficial Mexicana" aplicable

CONSECUTIVO	DICE	DEBE DECIR
21 y 22	NO CUMPLE	NO CUMPLE NOM-020-SCFI-1997
26	NO CUMPLE	NO CUMPLE NOM-024-SCFI-2013

Mercancías sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas

1.- Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 4202.92.01, del caso dos, se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones del capítulo 4 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana, NOM-020-SCFI-1997, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 1998 y a lo dispuesto en el artículo 3, fracción II, del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo del 06 de junio de 2013, 05 de diciembre de 2013, 13 de diciembre del 2013, 31 de diciembre de 2013, 25 de marzo del 2014, 11 de agosto de 2014, 08 de enero de 2015, 05 de febrero de 2015, 15 de junio de 2015, 15 de octubre de 2015, 15 de enero de 2016, 01 de abril de 2016, 26 de agosto de 2016, 27 de octubre de 2016, 17 de noviembre de 2016, 26 de diciembre de 2016, 07 de junio de 2017, 01 de diciembre de 2017 y 28 de diciembre de 2017.



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900155/18

Expediente PAMA: CPA0900165/18

No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1917/2018

II.-Mientras que la mercancía clasificada en la fracción arancelaria: 8504.40.99 y 8471.60.99 de los casos uno y dos, se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones del Capítulo 5 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-2013, publicada en el Diario Oficial de las Federaciones del 12 de agosto de 2013, y a lo dispuesto en el artículo 3 fracción III del ACUERDO que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país y en el de su salida, contenido en el anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de las Federaciones del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo del 06 de junio de 2013, 05 de diciembre de 2013, 13 de diciembre del 2013, 31 de diciembre de 2013, 25 de marzo del 2014, 11 de agosto de 2014, 08 de enero de 2015, 05 de febrero de 2015, 15 de junio de 2015, 15 de octubre de 2015, 15 de enero de 2016, 01 de abril de 2016, 26 de agosto de 2016, 27 de octubre de 2016, 17 de noviembre de 2016, 26 de diciembre de 2016, 07 de junio de 2017, 01 de diciembre de 2017 y 28 de diciembre de 2017.

III.- Las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 3926.90.99, del caso dos, se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones de los incisos 5.1 y 5.2 (Especificaciones de Información) de la Norma Oficial Mexicana, NOM-050-SCFI-2004, publicada en el Diario Oficial de las Federaciones el 1 de junio de 2004 y a lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX, del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de sus entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de las Federaciones del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo del 06 de junio de 2013, 05 de diciembre de 2013, 13 de diciembre del 2013, 31 de diciembre de 2013, 25 de marzo del 2014, 11 de agosto de 2014, 08 de enero de 2015, 05 de febrero de 2015, 15 de junio de 2015, 15 de octubre de 2015, 15 de enero de 2016, 01 de abril de 2016, 26 de agosto de 2016, 27 de octubre de 2016, 17 de noviembre de 2016, 26 de diciembre de 2016, 07 de junio de 2017, 01 de diciembre de 2017 y 28 de diciembre de 2017.

IV. La mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8504.40.99 del caso uno, se encuentra sujeta al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana, NOM-001-SCFI-1993, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º. del ACUERDO que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de sus entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de las Federaciones del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo del 06 de junio de 2013, 05 de diciembre de 2013, 13 de diciembre de 2013, 31 de diciembre de 2013, 25 de marzo de 2014, 11 de agosto de 2014, 08 de enero de 2015, 05 de febrero de 2015, 15 de junio de 2015, 15 de octubre de 2015, 15 de enero de 2016, 01 de abril de 2016, 26 de agosto de 2016, 27 de octubre de 2016, 27 de octubre de 2016, 17 de noviembre de 2016, 26 de noviembre de 2016, 07 de junio de 2017, 01 de diciembre de 2017 y 28 de diciembre de 2017.



35/66



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle O'Higgins 233 N. 173
Colonia Agrícola Obrera
Delegación Iztapalapa

V.- Las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 8471.80.01 y 8504.40.03 de los casos uno y dos, se encuentran exentas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas de Información Comercial.

Base Gravable del Impuesto General de Importación

1.- Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al Valor de transacción de mercancías importadas, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

La determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma Ley, por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

2.- Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías idénticas, en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Transacción de Mercancías Similares, referido en la fracción II del citado artículo 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

CASV/ABS/MGEG

36/66



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Orizaba 233 N. 179
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztapalapa
C. P. 06900
T. 5701-2766

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900155/18

Expediente PAMA: CPA0900165/18

No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1917/2018

3. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías similares, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Precio Unitario de Venta, referido en la fracción III del citado 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor precio unitario de venta, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación o del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta, por lo que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la aplicación del siguiente método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de la fracción IV del referido artículo 71.

5. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor reconstruido de las mercancías, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías



importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero, en tal virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la aplicación de los métodos ahí referidos en orden sucesivo y por exclusión, toda vez que el método del Valor Reconstruido de las mercancías ha quedado excluido, se procede a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de Valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, según refiere la fracción V del artículo 71 de la misma Ley.

6. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo previsto en la fracción V del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al método establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con arreglo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, en virtud de que la Base Gravable del Impuesto General de Importación como no puede determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de la misma Ley, se procederá a la determinación de la Base Gravable aplicando nuevamente los métodos señalados en esos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional. En este orden, se procede al análisis metodológico del Valor de Transacción, previsto en el referido artículo 64 de la Ley Aduanera, en los términos citados según lo dispuesto en el referido artículo 78.

7.- Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Aduanera, no puede determinarse la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de el valor de transacción, por lo que la ausencia de datos objetivos y cuantificables relacionados con la venta para exportación a territorio nacional de la mercancía en mérito impide, de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, ni aún en términos de lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede, con arreglo a lo previsto en el mismo artículo 78, a analizar la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, regulado en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley.

CASV/ABS/MGES

38/66



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Orizaba 253 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C. P. 06100
T. 5701-4746

CDMX

CIUDAD DE MEXICO

Número de Orden: CVDO900155/18

Expediente PAMA: CPA0900165/18

No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1917/2018

8. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de **Valor de Transacción de mercancías idénticas**, establecido en el artículo 72 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la de objeto de valoración, debe ser igual en todo "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial", es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de esa Base Gravable conforme al Valor de Transacción de mercancías similares regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 del mismo ordenamiento legal Aduanero.

9. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de **Valor de Transacción de mercancías similares**, establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con base en la flexibilidad que respecto a los requisitos de similitud previstos en el artículo 73 de la Ley Aduanera, que posibilita la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías similares en términos del artículo 78 de la misma Ley, y considerando que este artículo establece el requisito de que los datos que se empleen para la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, sean disponibles en territorio nacional, se asume lo siguiente: es compatible con los principios y disposiciones legales, así como razonable, según refiere el artículo 78 de la Ley Aduanera, considerar que, conforme a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, el requisito esencial de similitud entre mercancías es la semejanza en características y composición que les permita cumplir las mismas funciones y ser, sobre todo, "comercialmente intercambiables", no obstante, sin embargo, el no contar con información proveniente de la determinación de un valor de transacción al que pudieran hacerse los ajustes correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método de Valor de Transacción de mercancías similares, regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, no puede ser aplicado ni aún en los términos establecidos en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al método de precio unitario de venta, referido en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, aplicado con arreglo a lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley.

10. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de **Valor de precio unitario de venta**, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.



Atendiendo a la definición que de este método establece el tercer párrafo del artículo 74 de la Ley Aduanera, como "el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas", y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74, que refiere a ventas ulteriores a la importación de mercancía, ya sea la objeto de valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en que fue importada, tenemos que, atendiendo al requisito fundamental para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, consistente en que sea "comercialmente intercambiable", al amparo de lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley, en virtud de ser consistente con los principios legales, atendiendo a lo previsto en el "Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio" de 1994 (GATT), publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994, mismo en el que fue publicado el decreto de promulgación de acta final de la Ronda de Uruguay, por la que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC), y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de derecho aduanero en materia de valoración Aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2, inciso c) del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en mercado nacional del país exportador, resulta consistente con ese principio, y para que se cumpla con el requisito esencial para la aplicación de este método de Valor de Precio Unitario de Venta, previsto y regulado en el artículo 74 de la Ley Aduanera, que el precio a que se vendan después de la importación, sea precisamente el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador en el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78 de la Ley Aduanera el valor se determinó efectuando una investigación de mercado en territorio nacional.

En el caso concreto, el valor deberá ser el precio al que mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un periodo no mayor a noventa días anteriores o posteriores, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada. Por lo que en todos los casos se consideraron los precios a los que se comercializan en el mercado mercancías similares, para lo cual se realizó una investigación en el mercado electrónico los días 11 y 12 de julio 2018, atendiendo a las características físicas de cada una de las mercancías en cuestión, considerando aspectos relevantes como son: **características físicas como; descripción, marca, calidad, prestigio comercial, modelo y/o tipo, utilidad y/o función, para el que fueron diseñados, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables**, mismo al que se pueda acceder con las siguientes ligas de las paginas principales como lo son: www.avilashop.com.mx, www.fussionweb.com, www.cyberpuerta.mx, www.desde3pesos.com, www.linio.com.mx y www.riban.mx, se procede a consultar las mercancías comercializadas en las tiendas virtuales antes señaladas, así como el valor a que se comercializan.

Se describen en el en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el caso dos, la mercancía descrita como **soportes para teléfonos celulares**, de origen China, por lo que se procede a realizar una investigación en la tienda en línea: www.avilashop.com.mx, donde se encontraron **soportes para teléfonos celulares**, marca Gre Fay, con un precio de \$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N), las mercancías descritas cuentan con características similares en cuanto a características físicas como; **descripción, marca, calidad,**

CASV/ABS/MGES

40/66



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 109
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 06504
T. 5701 4746

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

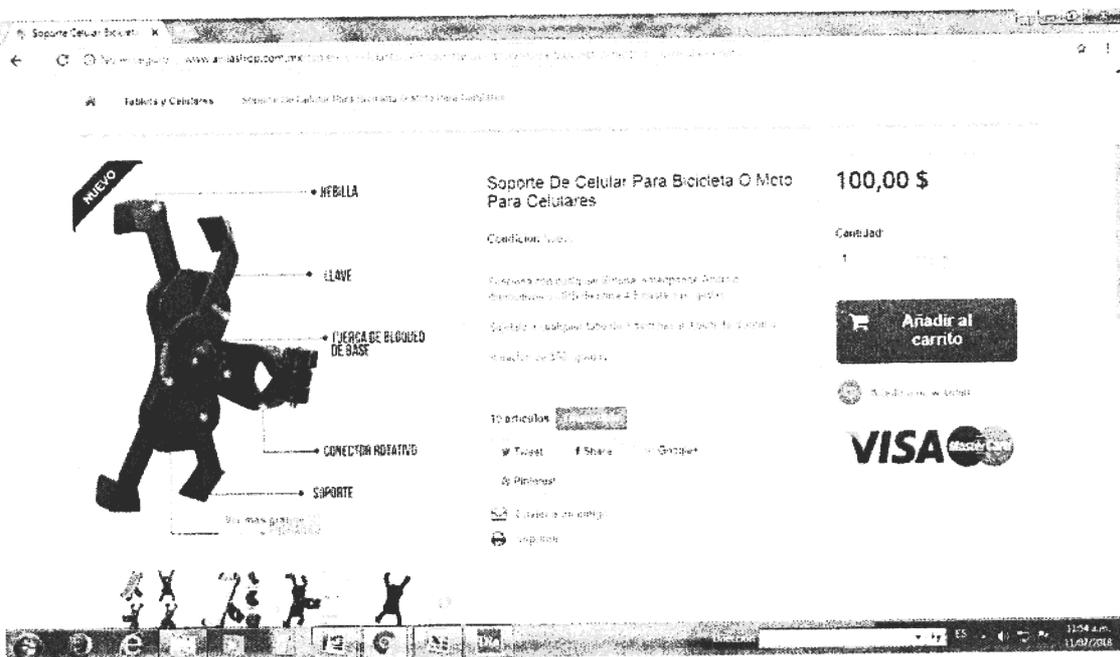
Número de Orden: CVDO900155/18

Expediente PAMA: CPA0900165/18

No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1917/2018

prestigio comercial, modelo y/o tipo, utilidad y/o función, para el que fueron diseñados, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, cabe mencionar como resultados de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostenta el inventario se tomaron marcas con prestigio comercial y calidad similar. Dicho precio servira de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. De esta información se precisa la siguiente imagen que hace constar el precio de los soportes para teléfonos celulares.

<http://www.avilashop.com.mx/tablets-y-celulares/249-soporte-de-celular-para-bicicleta-o-moto-para-celulares.html>



Se describen en el en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el caso uno, la mercancía descrita como cargadores para teléfonos celulares, de origen China, marca KCOM, cargadores universales, marca KCOM, y soportes para teléfonos celulares, origen China, por lo que se procede a realizar una investigación en la tienda en línea: www.fussionweb.com, donde se encontraron cargadores para teléfonos celulares, marca MCRO, con un precio de \$49.00 (Cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N), cargadores universales, marca Fussion, con un precio de \$45.00 (Cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N), y soportes para teléfonos celulares, marca Fussion, con un precio de \$69.00 (Sesenta y nueve pesos 00/100 M.N), las mercancías descritas cuentan con características similares en cuanto a características físicas como; descripción, marca, calidad, prestigio comercial, modelo y/o tipo, utilidad y/o función, para el que fueron diseñados, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, cabe mencionar como resultados de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostenta el inventario se tomaron marcas con prestigio comercial y calidad similar. Dichos precios sirvan de referencia para determinar el valor en

aduana de las mercancías. De esta información se precisa la siguiente imagen que hace constar el precio de los soportes para teléfonos celulares.

<http://www.fussionweb.com/CARGADOR-PARA-TEL%C3%89FONO-CELULAR-CON-CONECTOR-MICRO-USBPA-1704>



<http://www.fussionweb.com/CARGADOR-UNIVERSAL-DE-BATER%C3%8DAS-CON-ENTRADA-USBBC-2024PR>



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900155/18

Expediente PAMA: CPA0900165/18

No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1917/2018

<http://www.fussionweb.com/SOPORTE-PARA-CELULAR-Y-GPS-CON-CARGADOR-USB-DE-ALTA-RESISTENCIASTD-1003>



Se describen en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en los casos dos, la mercancía descrita como protectores para tabletas electrónicas, de origen China, marca Evitta, estilo y/o modelo EVUN000404 y EVUN000407, tipo RYTHM SKULL y CAMMO COVER y fundas con teclado incorporado, de origen China, marca Mobo, por lo que se procede a realizar una investigación en la tienda en línea: www.cyberpuerta.mx, donde se encontraron protectores para tabletas electrónicas, marca Acteck, con un precio de \$51.00 (Cincuenta y un pesos 00/100 M.N) y fundas con teclado incorporado, marca Necnon, con un precio de \$175.00 (Ciento setenta y cinco pesos 00/100 M.N), las mercancías descritas cuentan con características similares en cuanto a descripción, calidad, características físicas y utilidad y/o función para el que fueron diseñados, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, cabe mencionar como resultados de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostenta el inventario se tomaron marcas con prestigio comercial y calidad similar. Dicho precio sirva de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. De esta información se precisa las siguiente imagen que hace constar el precio de las prendas de vestir, así como la composición que ostentan.

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900155/18

Expediente PAMA: CPA0900165/18

No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1917/2018

https://www.cyberpuerta.mx/index.php?cl=details&anid=ad45991f3e0920f3702a3df947cf1bcf&qclid=EAlaIqobChMI-HRlOg53AIVAb7ACh2MLQimEAQYAIAABEgLJOfD_BwE

HASTA 15% DE DESCUENTO EN PRODUCTOS DE IMPRESIÓN **VE OFERTAS** DEL 23 AL 29 DE JUNIO

CyberPuerta

Acteck

Acteck Funda de Silicona FP-100 para Tablet 7", Rojo

\$ 51.00

Originalmente \$ 99.00

Fecha de entrega

Añadir al carrito

https://www.cyberpuerta.mx/index.php?cl=details&anid=ad8411c442996ca7693ad0f0878d92af&qclid=EAlaIqobChMI_aas8o253AIVw7fACh241g55EAQYASABEgKIhvD_BwE

HASTA 15% DE DESCUENTO EN PRODUCTOS DE IMPRESIÓN **VE OFERTAS** DEL 23 AL 23 DE JUNIO

CyberPuerta

Necnon

Necnon Funda con Teclado para Tablet 7", Blanco

\$ 175.00

Originalmente \$ 99.00

Fecha de entrega

Añadir al carrito

CASV/ABS/MGEE

44/66



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Guante #33 N. 175
Colonia Agrícola Obrera
Delegación Iztacalapa
C.P. 06800
Tel. 5701 0766

CDMX

CIUDAD DE MEXICO

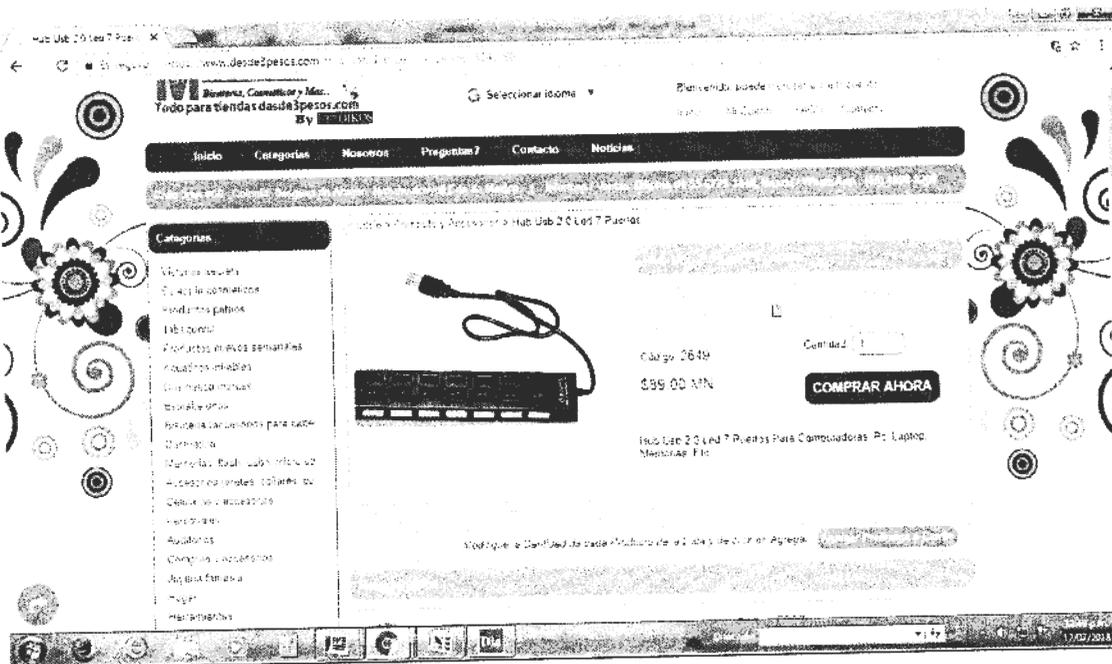
Número de Orden: CVD0900155/18

Expediente PAMA: CPA0900165/18

No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1917/2018

Subsecuentemente, en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el caso uno, la mercancía descrita como adaptadores de puerto hub usb, de origen China, por lo que se procede a realizar una investigación en la tienda en línea: www.desde3pesos.com, donde se encontraron adaptadores de puerto hub usb, marca Ports, con un precio de \$89.00 (Ochenta y nueve pesos 00/100 M.N), las mercancías descritas cuentan con características similares en cuanto a descripción, calidad, características físicas y utilidad y/o función para el que fueron diseñados, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, cabe mencionar como resultados de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostenta el inventario se tomaron marcas con prestigio comercial y calidad similar. Dicho precio servira de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. De esta información se precisa las siguiente imagen que hace constar el precio de las prendas de vestir, así como la composición que ostentan.

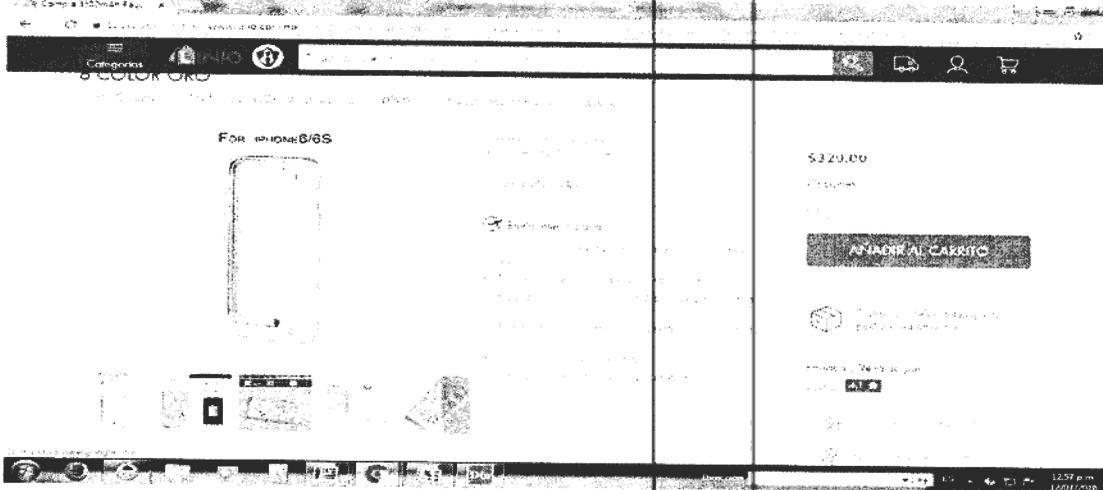
https://www.desde3pesos.com/Hub-Usb-2-0-Led-7-Puertos-5243_60



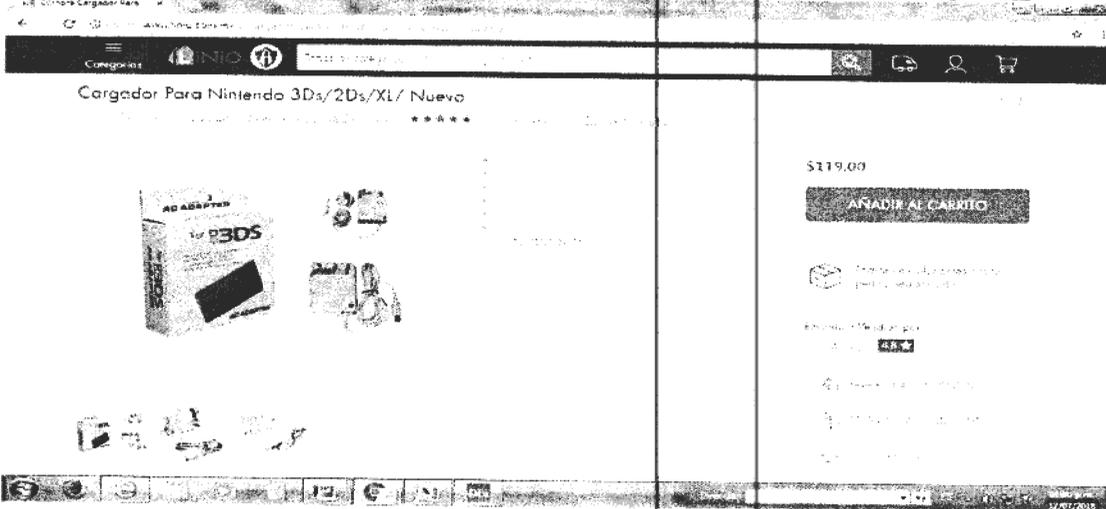
De la misma manera, en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el caso uno y dos, la mercancía descrita como baterías externas, de origen China, tipo Iphone 4, cargadores para game boy, de origen China, estilo y/o modelo HJSP102, fundas para tabletas electrónicas, de origen China, y soportes para celulares contra agua, de origen China, por lo que se procede a realizar una investigación en la tienda en línea: www.linio.com.mx, donde se encontraron baterías externas, marca Generic, con un precio de \$329.00 (Trescientos veintinueve pesos 00/100 M.N), cargadores para game boy, marca Generic, con un precio de \$119.00 (Ciento diecinueve pesos 00/100 M.N), fundas para tabletas electrónicas, marca Generic, con un precio de \$119.00 (Ciento diecinueve pesos 00/100 M.N) y soportes para celulares contra agua, marca louiwill, con un precio de \$241.00 (Doscientos

cuarenta y un pesos 00/100 M.N), las mercancías descritas cuentan con características similares en cuanto a descripción, calidad, características físicas y utilidad y/o función para el que fueron diseñados, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, cabe mencionar como resultados de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostenta el inventario se tomaron marcas con prestigio comercial y calidad similar. Dicho precio servira de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. De esta información se precisa las siguiente imagen que hace constar el precio de las prendas de vestir, así como la composición que ostentan.

<https://www.linio.com.mx/p/3500mah-paquete-de-bateria-de-reserva-bancaria-alimentacion-cargador-funda-para-iphone-6-color-oro-ypqw0g>



<https://www.linio.com.mx/p/cargador-para-nintendo-3ds-2ds-xl-nuevo-lgcwu6>

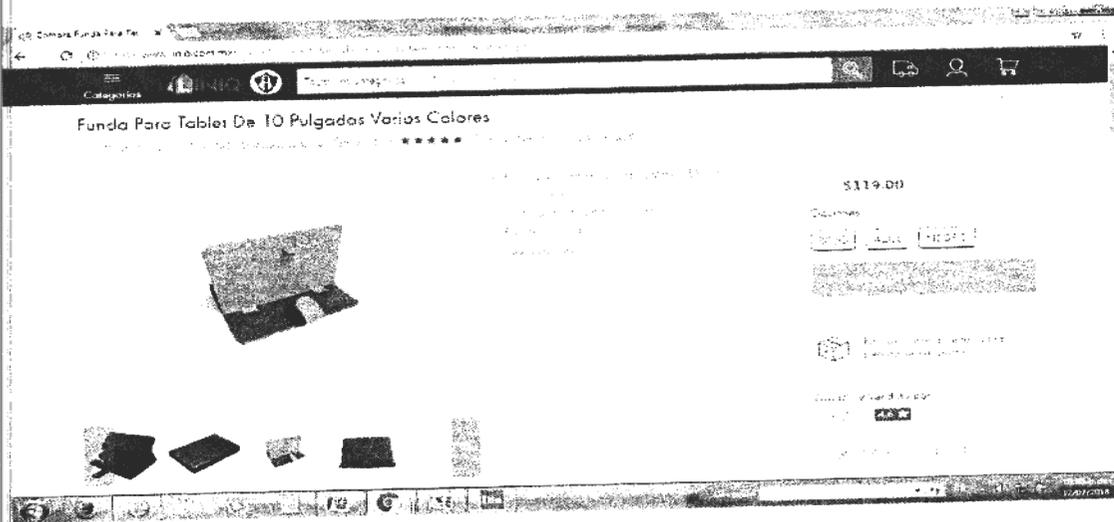


CDMX

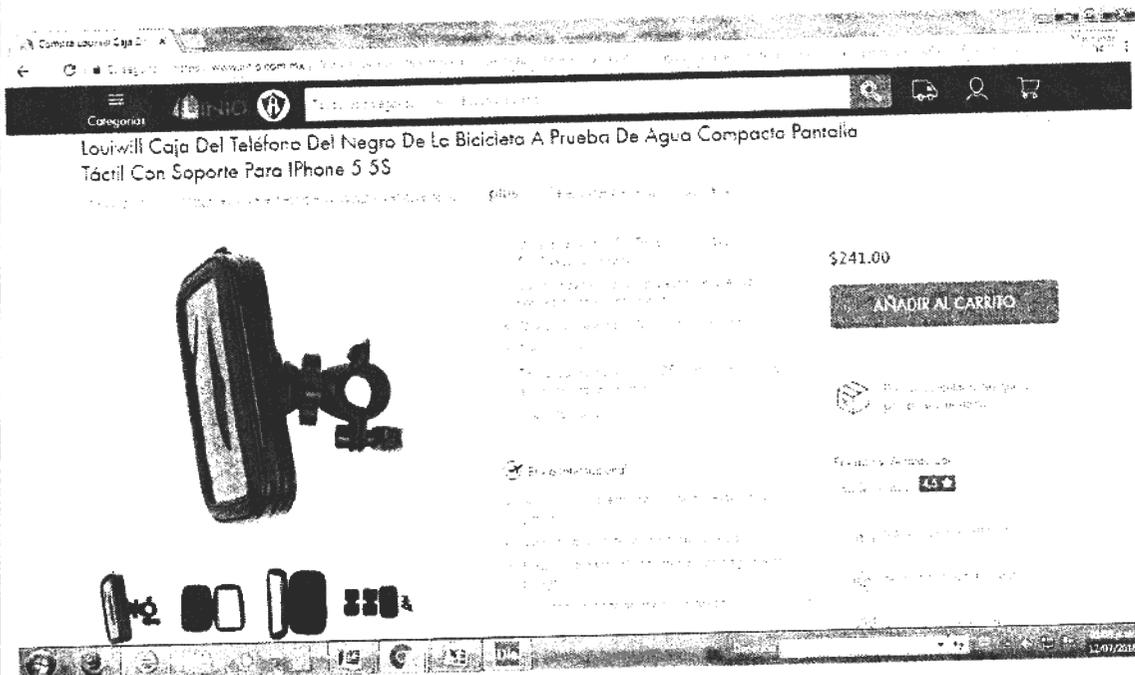
CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900155/18
Expediente PAMA: CPA0900165/18
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1917/2018

<https://www.linio.com.mx/p/funda-para-tablet-de-10-pulgadas-varios-colores-oracde>



<https://www.linio.com.mx/p/louiwill-caja-del-tele-fono-del-negro-de-la-bicicleta-a-prueba-de-agua-compacta-pantalla-tactil-con-soporte-para-iphone-5-5s-or1131>



Se describen en el en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el caso dos, la mercancía descrita como fundas para teléfonos celulares, de origen China, y protectores para teléfonos celulares, de origen China, por lo que se procede a

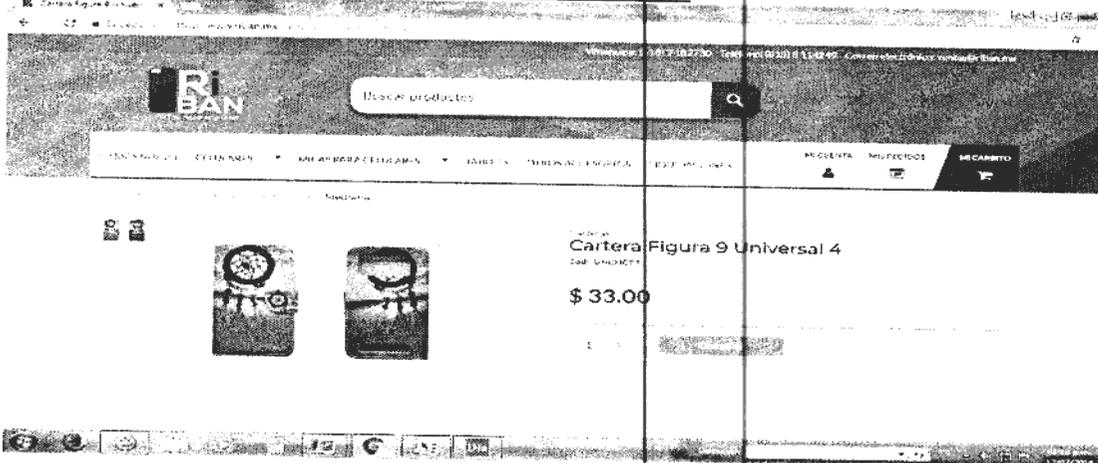
CASV/ABS/MCEG

47/66

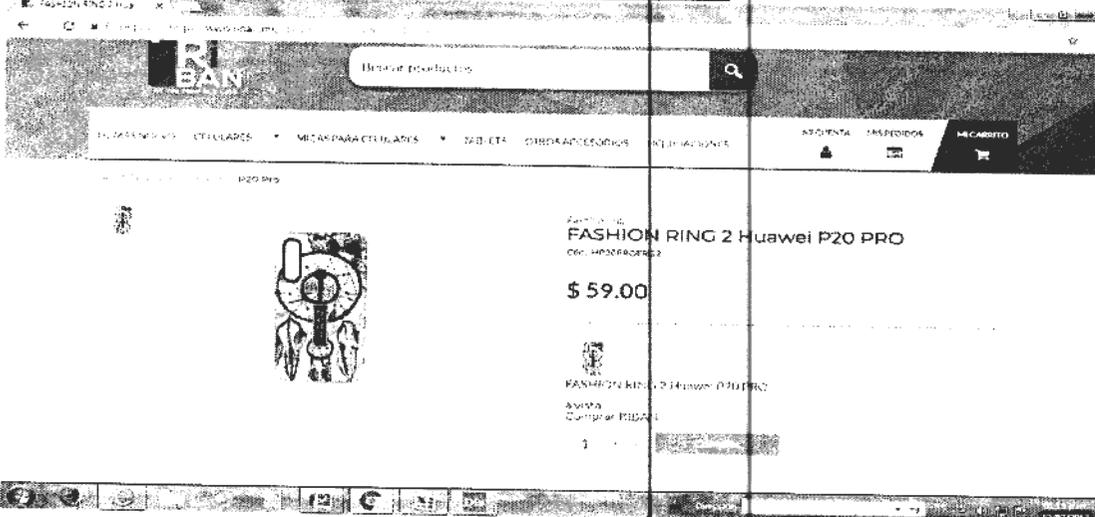

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle O'Farrill 933 71 - 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalapa
C.P. 06700

realizar una investigación en la tienda en línea www.riban.mx.mx, donde se encontraron fundas para teléfonos celulares, marca Riban, con un precio de \$33.00 (Treinta y tres pesos 00/100 M.N), y protectores para teléfonos celulares, marca Huawei, con un precio de \$59.00 (Cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N), las mercancías descritas cuentan con características similares en cuanto a descripción, calidad, características físicas y utilidad y/o función para el que fueron diseñados, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, cabe mencionar como resultados de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostenta el inventario se tomaron marcas con prestigio comercial y calidad similar. Dicho precio sirva de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. De esta información se precisa las siguiente imagen que hace constar el precio de las prendas de vestir, así como la composición que ostentan.

<https://www.riban.mx/cartera-figura-9-universal-4/p>



<https://www.riban.mx/fashion-ring-2-huawei-p20-pro/p>



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900155/18
 Expediente PAMA: CPA0900165/18
 No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1917/2018

Por lo tanto, esta autoridad determina que el valor aduana para las mercancías de los casos uno y dos, es el siguiente:

Valor Aduana caso uno	\$ 2,230.80
Valor Aduana caso dos	\$ 33,214.35

Por lo anteriormente señalado, esta autoridad procede a señalar las Fracciones Arancelarias y el valor aduana de cada una de las mercancías de los Casos Uno y Dos que esta autoridad embargó precautoriamente el 18 de abril de 2018 y que no acreditaron su legal estancia, tenencia y/o importación en el país.

Caso Uno:

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO/YO MODELO	TIPO	ESTADO	NOM-024-SCF-2013	FRACCIÓN ARANCELARIA	PRECIO UNITARIO	VALOR ADUANA
UNO	26	PIEZA	CARGADOR PARA CELULAR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SINTRO	NUEVO	EXEMPLE N° 1	85044003	\$ 385	\$ 8280
UNO	4	PIEZA	CARGADOR UNIVERSAL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SINTRO	NUEVO	NO CUMPLE	85044099	\$ 2975	\$ 11700
UNO	6	PIEZA	CARGADOR PARA CELULAR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	AUTOMOVIL	NUEVO	EXEMPLE N° 1	85044003	\$ 385	\$ 1910
UNO	1	PIEZA	SOORTE PARA CELULAR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	DOCK	NUEVO	EXEMPLE N° 1	85044003	\$ 4485	\$ 4485
UNO	17	PIEZA	CARGADOR PARA CELULAR	CHINA	KOOM	SIN MODELO	SINTRO	NUEVO	EXEMPLE N° 1	85044003	\$ 385	\$ 5415
UNO	1	PIEZA	CARGADOR PARA GAME BOY	CHINA	SIN MARCA	HSP02	ADVANCE SP	NUEVO	NO CUMPLE	85044099	\$ 7735	\$ 7735
UNO	1	PIEZA	PUERTO MULTICONTACTO USB	CHINA	SIN MARCA	CHB	AUTOMOVIL	NUEVO	EXEMPLE N° 1	8478001	\$ 5785	\$ 5785
UNO	1	PIEZA	BATERIA EXTERNA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	PHONE4	NUEVO	NO CUMPLE	85044099	\$ 2685	\$ 2685
UNO	5	PIEZA	CARGADOR PARA CELULAR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SINTRO	NUEVO	EXEMPLE N° 1	85044003	\$ 385	\$ 1925

Caso Dos:

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO/YO MODELO	TIPO	ESTADO	NOM-050-SCF-2004	FRACCIÓN ARANCELARIA	PRECIO UNITARIO	VALOR ADUANA
DOS	250	PIEZA	PROYECTOR PARA CELULAR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SINTRO	NUEVO	NO CUMPLE	38269099	\$ 3835	\$ 968750
DOS	200	PIEZA	PROTECTOR DE PANTALLA PARA CELULAR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	GLASS	NUEVO	NO CUMPLE	38269099	\$ 2275	\$ 455000



SECRETARÍA DE FINANZAS
 UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
 COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 179
 Colonia Agrícola Oriental
 Delegación Iztapalapa
 C. P. 07500

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900155/18

Expediente PAMA: CPA0900165/18

No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1917/2018

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM-050-SOF-2004	FRACCIÓN ARANCELARIA	PRECIO UNITARIO	VALOR ADUANA
DOS	8	PIEZA	PROTECTOR PARA CELULAR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SUDON	NUEVO	NO CUMPLE	39269099	\$ 3835	\$ 30680
DOS	7	PIEZA	PROTECTOR PARA CELULAR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	CARTERA	NUEVO	NO CUMPLE	39269099	\$ 3835	\$ 26845
DOS	2	PIEZA	SOPORTE PARA CELULAR CONTRA AGUA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	PARA BICICLETA	NUEVO	NO CUMPLE	39269099	\$ 5665	\$ 3530
DOS	2	PIEZA	SOPORTE PARA CELULAR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	PARA BICICLETA	NUEVO	NO CUMPLE	39269099	\$ 6500	\$ 3000
DOS	1	PIEZA	SOPORTE PARA CELULAR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	PARA AUTOMOVIL	NUEVO	NO CUMPLE	39269099	\$ 6500	\$ 6500
DOS	250	PIEZA	PROTECTOR PARA CELULAR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SUDON	NUEVO	NO CUMPLE	39269099	\$ 3835	\$ 968750
DOS	80	PIEZA	PROTECTOR PARA CELULAR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	CARTERA	NUEVO	NO CUMPLE	39269099	\$ 3835	\$ 306800
DOS	90	PIEZA	PROTECTOR PARA CELULAR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	39269099	\$ 3835	\$ 34530
DOS	20	PIEZA	PROTECTOR PARA CELULAR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	CLIP	NUEVO	NO CUMPLE	39269099	\$ 3835	\$ 76700
DOS	5	PIEZA	FUNDA PARA TABLETA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	UNIVERSAL	NUEVO	NO CUMPLE N/A (39269099)	42029201	\$ 7735	\$ 38675
DOS	4	PIEZA	FUNDA PARA CELULAR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE N/A (39269099)	42029201	\$ 2145	\$ 8580
DOS	2	PIEZA	PROTECTOR PARA CELULAR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	39269099	\$ 3835	\$ 7670
DOS	1	PIEZA	PROTECTOR PARA TABLETA	CHINA	EVITA	EVUN000404	RYTHMSKULL	NUEVO	NO CUMPLE	39269099	\$ 335	\$ 335
DOS	1	PIEZA	PROTECTOR PARA TABLETA	CHINA	EVITA	EVUN000407	CAMCO COVER	NUEVO	NO CUMPLE	39269099	\$ 335	\$ 335
DOS	1	PIEZA	FUNDA CON TELA	CHINA	MOBO	SIN MODELO	TABLETA 7	NUEVO	NO CUMPLE N/A (39269099)	8476099	\$ 1375	\$ 1375

CASV/ABS/MGEE

50/66



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Orense 233 N. 170
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 06500
T. 5701-0749

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900155/18

Expediente PAMA: CPA0900165/18

No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1917/2018

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM-060-SCFI-2004	FRACCIÓN ARANCELARIA	PRECIO UNITARIO	VALOR ADUANA
DOS	6	PIEZA	SOPORTE PARA CELULAR	CHINA	SN MARCA	SN MODELO	SN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	8504.40.99	\$ 6500	\$ 39000

Considerando lo anterior, esta Autoridad determina que el valor aduana para los **Casos Uno y Dos: 992 piezas de Accesorios para celular, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera**, asciende a la cantidad de **\$35,445.15** (Treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 15/100 M.N.)

Las fracciones arancelarias señaladas anteriormente, se encuentran sujeta a lo siguiente:

- Al pago del **Impuesto General de Importación** del 10% para la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8504.40.99, y del 20% para la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 4202.92.01 de conformidad con los artículos 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera en vigor; 1º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, por lo que existe una omisión de contribuciones.
- Las fracciones arancelarias 3926.90.99, 8471.60.99, 8471.80.01 y 8504.40.03, se encuentran exentas del pago del Impuesto General de Importación.
- Al pago del **Impuesto del Valor Agregado** del 16%, con fundamento en los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV, y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, por lo que existe una omisión de contribuciones.
- Las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 4202.92.01, del caso dos, se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones del capítulo 4 (**Información Comercial**) de la Norma Oficial Mexicana, NOM-020-SCFI-1997, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 1998 y a lo dispuesto en el artículo 3, fracción II, del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de sus entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo del 06 de junio de 2013, 05 de diciembre de 2013, 13 de diciembre del 2013, 31 de diciembre de 2013, 25 de marzo del 2014, 11 de agosto de 2014, 08 de enero de 2015, 05 de febrero de 2015, 15 de junio de 2015, 15 de octubre de 2015, 15 de enero de 2016, 01 de abril de 2016, 26 de agosto de 2016, 27 de octubre de 2016, 17 de noviembre de 2016, 26 de diciembre de 2016, 07 de junio de 2017, 01 de diciembre de 2017 y 28 de diciembre de 2017.

Mientras que la mercancía clasificada en las fracciones arancelarias: 8504.40.99 y 8471.60.99 de los **casos uno y dos**, se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones del Capítulo 5 (**Información Comercial**) de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-2013, publicada en el Diario Oficial de las Federación del 12 de agosto de 2013, y a lo dispuesto en el artículo 3 fracción III del **ACUERDO** que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación

en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país y en el de su salida, contenido en el anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo del 06 de junio de 2013, 05 de diciembre de 2013, 13 de diciembre del 2013, 31 de diciembre de 2013, 25 de marzo del 2014, 11 de agosto del 2014, 08 de enero de 2015, 05 de febrero de 2015, 15 de junio de 2015, 15 de octubre de 2015, 15 de enero de 2016, 01 de abril de 2016, 26 de agosto de 2016, 27 de octubre de 2016, 17 de noviembre de 2016, 26 de diciembre de 2016, 07 de junio de 2017, 01 de diciembre de 2017 y 28 de diciembre de 2017.

Por otra parte las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 3926.90.99, del caso dos, se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones de los incisos 5.1 y 5.2 (Especificaciones de Información) de la Norma Oficial Mexicana, NOM-050-SCFI-2004, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2004 y a lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX, del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo del 06 de junio de 2013, 05 de diciembre de 2013, 13 de diciembre del 2013, 31 de diciembre de 2013, 25 de marzo del 2014, 11 de agosto de 2014, 08 de enero de 2015, 05 de febrero de 2015, 15 de junio de 2015, 15 de octubre de 2015, 15 de enero de 2016, 01 de abril de 2016, 26 de agosto de 2016, 27 de octubre de 2016, 17 de noviembre de 2016, 26 de diciembre de 2016, 07 de junio de 2017, 01 de diciembre de 2017 y 28 de diciembre de 2017.

Por último la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8504.40.99 del caso uno, se encuentra sujeta al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana, NOM-001-SCFI-1993, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º. del ACUERDO que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo del 06 de junio de 2013, 05 de diciembre de 2013, 13 de diciembre de 2013, 31 de diciembre de 2013, 25 de marzo de 2014, 11 de agosto de 2014, 08 de enero de 2015, 05 de febrero de 2015, 15 de junio de 2015, 15 de octubre de 2015, 15 de enero de 2016, 01 de abril de 2016, 26 de agosto de 2016, 27 de octubre de 2016, 27 de octubre de 2016, 17 de noviembre de 2016, 26 de noviembre de 2016, 07 de junio de 2017, 01 de diciembre de 2017 y 28 de diciembre de 2017.

IV.- En cuanto a las irregularidades antes citadas, y en virtud de no haberse exhibido prueba o alegato alguno que las desvirtuara, se determinó que no se acreditó la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía antes citada en el país, en términos de lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, el cual establece que la legal tenencia de mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse en todo tiempo con documentación aduanera que acredite su legal importación, nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o factura, tal y como se transcribe a continuación:

CASV/ABS/MGES

52/66



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle O'Farrill 233 P. 178
Colonia Agrícola Cuauhtémoc
Delegación Iztacalco
C.P. 06503
T. 5701 4746

CDMX

CIUDAD DE MEXICO

Número de Orden: CVD0900155/18

Expediente PAMA: CPA0900165/18

No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1917/2018

"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados, en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación. ..."

Por lo tanto, de las consideraciones de referencia se puede apreciar claramente que se cometieron las infracciones establecidas en el artículo 176, primer párrafo, fracciones I y X de la Ley Aduanera, por lo que el **C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, consistente en Casos Uno y Dos: 992 piezas de Accesorios para celular, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera**, se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Aduanera de referencia, preceptos legales que señalan lo siguiente:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:..."

I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse. ...

X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.

"Artículo 179. Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país."..."

(El énfasis es nuestro)

V.- Toda vez que el **C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera**, no desvirtuó la causal de embargo precautorio prevista en el artículo 151, primer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera vigente, señalada en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de

fecha 18 de abril de 2018, la mercancía consistente en Casos Uno y Dos: 992 piezas de Accesorios para celular, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera, cuyo valor aduana asciende a la cantidad de \$35,445.15 (Treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 15/100 M.N.), pasa a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera.

Por lo que se procede a efectuar el cálculo de las contribuciones omitidas:

OMISIÓN DE CONTRIBUCIONES

En tal virtud, el valor en aduana de la mercancía consistente en Casos Uno y Dos: 992 piezas de Accesorios para celular, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera, asciende a la cantidad de \$35,445.15 (Treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 15/100 M.N.), de conformidad con los motivos y fundamentos legales que han quedado anteriormente expuestos; por lo que se procede a determinar el importe de las contribuciones que se debieron pagar en la operación de comercio exterior que nos ocupa, siendo éstas el Impuesto General de Importación y el Impuesto al Valor Agregado.

a) Existe una omisión del Impuesto General de Importación por parte del C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías y Responsable Directo, por lo que le corresponde pagar la tasa del 10% para la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8504.40.99 y del 20% para la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 4202.92.01 de conformidad con los artículos 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera en vigor; 1º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la citada Ley Aduanera, que a la letra señalan:

Ley Aduanera

"Artículo 51. Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

I. General de importación, conforme a la tarifa de la Ley respectiva.

..."

"Artículo 64.- La base gravable del Impuesto General de Importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la Ley de la materia establezca otra base gravable.

..."

(El énfasis es nuestro)

"Artículo 80. Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente Título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías"

Ley de Comercio Exterior

"Artículo 12.- Para efectos de esta Ley, los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrán ser:

I. Ad-valorem, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía"

CASV/ABS/MGEG

54/66



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Otero 213 N. 175
Colonia Aduana Obreros
Benito Juárez, México
C.P. 06300
T. 5701 4776

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900155/18
Expediente PAMA: CPA0900165/18
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1917/2018

Por lo tanto, para determinar el total a pagar por la omisión de dicho impuesto, para la mercancía anteriormente señalada, tomamos el Valor en Aduana de la mercancía del Caso Uno clasificada en la fracción arancelaria 8504.40.99, de la cual no acreditó su legal importación, tenencia o estancia en el país, equivalente a \$408.20 (Cuatrocientos ocho pesos 20/100 M.N.) y la multiplicamos por la tasa del 10% para la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8504.40.99, y señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de \$40.82 (Cuarenta pesos 82/100 M.N.); asimismo, tomamos el Valor en Aduana de la mercancía del Caso Dos clasificada en la fracción arancelaria 4202.92.01, de la cual no acreditó su legal importación, tenencia o estancia en el país, equivalente a \$472.55 (Cuatrocientos setenta y dos pesos 55/100 M.N.), y la multiplicamos por la tasa del 20% para la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 4202.92.01, y señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de \$94.51 (Noventa y cuatro pesos 51/100 M.N.), dando un total de \$135.33 (Ciento treinta y cinco pesos 33/100 M.N.), cantidad que debió pagar la contribuyente, tal y como se detalla a continuación de manera aritmética:

Valor en Aduana				Tasa	Impuesto General de Importación omitido
Caso Uno	Mercancía clasificada en la fracción arancelaria: 8504.40.99	\$408.20	X	10%	\$40.82
Caso Dos	Mercancía clasificada en la fracción arancelaria: 4202.92.01	\$472.55	X	20%	\$94.51
Total		\$880.75			\$135.33

b) Por lo que respecta a la omisión del Impuesto al Valor Agregado causado, su importe se obtiene de sumar el Valor en Aduana de la mercancía y el Impuesto General de Importación, y la suma de éstos nos da la base gravable del Impuesto al Valor Agregado; por lo que, a esta cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando la cantidad que debe pagar por tal concepto, de conformidad con lo que disponen los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor:

"Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

...."

IV.- Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

...."

"Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

55/66



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oreneta 219 Int. 113
Colonia Agrícola Obrera
Delegación Iztacalco
C.P. 06800

I.- La introducción al país de bienes.
..."

"Artículo 27.-Para calcular el Impuesto al Valor Agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del Impuesto General de Importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación..."

Dicho de otra forma la base gravable para el cálculo de este Impuesto se obtiene de sumar el Valor en Aduana de los Casos Uno y Dos en cantidad de \$35,445.15 (Treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 15/100 M.N.), más el Impuesto General de Importación de esa mercancía en cantidad \$135.33 (Ciento treinta y cinco pesos 33/100 M.N.), dando un total de \$35,580.48 (Treinta y cinco mil quinientos ochenta pesos 48/100 M.N.), y a dicha cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del impuesto al valor agregado, resultando el importe de \$5,692.87 (Cinco mil seiscientos noventa y dos pesos 87/100 M.N.), cantidad que debió declarar y pagar por concepto de este Impuesto.

Base Gravable				Porcentaje (I.V.A.)	Omisión de I.V.A.
V.A.	\$35,445.15	\$35,580.48	X	16%	\$5,692.87
I.G.I.	\$135.33				

En dicho sentido, por la mercancía consistente en Casos Uno y Dos: 992 piezas de Accesorios para celular, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera, clasificados en la fracción arancelaria ya descrita, se generó la omisión de los impuestos siguientes:

Contribución	Debió Pagar
Impuesto General de Importación	\$135.33
Impuesto al Valor Agregado	\$5,692.87
Total de Impuestos Omitidos	\$5,828.20

ACTUALIZACIÓN

En virtud de que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, y responsable directo, no acreditó el pago total del Impuesto al Valor Agregado, con fundamento en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera, por así disponerlo el artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, se procede a actualizar el monto de la referida contribución, por virtud del transcurso del tiempo y con motivo del cambio de precios en el país, por el período transcurrido entre la fecha en que debió hacerse el pago y hasta el mes en que el mismo se efectúe, esto es, a partir de la fecha en que se realizó el embargo precautorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, primer párrafo, fracción IV, inciso b) de la citada Ley Aduanera, 5-A, último párrafo y 28, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución.

CASV/ABS/MGEG

56/66



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Quinto 233 N. 175
Colonia Ajacocotlan Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 06500
T. 5701 4766

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900155/18
 Expediente PAMA: CPA0900165/18
 No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1917/2018

El factor de actualización de 1.0041, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 132.991, correspondiente al mes de julio de 2018 (Nota: mes anterior al más reciente del periodo), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2018, expresado con base "*segunda quincena de diciembre de 2010=100*", según comunicado del Banco de México publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de enero de 2011; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 132.436, correspondiente al mes de marzo de 2018 (Nota: mes anterior al más antiguo del periodo), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2018, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía de conformidad con los artículos 59, fracción III, inciso a), Primero y Décimo Primero Transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, *expresado también con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100"*.

I.N.P.C. = Índice Nacional de Precios al Consumidor

$$\begin{array}{l} \text{I.N.P.C. Julio/2018} \quad 132.991 \quad (\text{D.O.F. 10-08-2018}) \\ \text{I.N.P.C. Marzo/2018} \quad 132.436 \quad (\text{D.O.F. 10-04-2018}) \end{array} = 1.0041$$

Por lo que, para obtener la actualización de las cantidades omitidas de los Casos Uno y Dos, se aplica el Factor de Actualización a cada omisión de contribuciones; de tal manera que para actualizar el Impuesto General de Importación de esa mercancía en cantidad \$135.33 (Ciento treinta y cinco pesos 33/100 M.N.), por el factor de actualización 1.0041, dando como resultado \$135.88 (Ciento treinta y cinco pesos 88/100 M.N.); asimismo, se procede a aplicar dicho factor de actualización al Impuesto al Valor Agregado se multiplica la cantidad omitida de \$5,692.87 (Cinco mil seiscientos noventa y dos pesos 87/100 M.N.), por el factor de actualización 1.0041, dando como resultado de \$5,716.21 (Cinco mil setecientos dieciséis pesos 21/100 M.N.).

Concepto	Cantidad Omitida		Factor De Actualización	Omisiones Actualizadas
Impuesto General de Importación	\$135.33	X	1.0041	\$135.88
Impuesto al Valor Agregado	\$5,692.87			\$5,716.21
TOTAL	\$5,828.20	----	-----	\$5,852.09

Total de contribuciones omitidas actualizadas \$5,852.09 (Cinco mil ochocientos cincuenta y dos pesos 09/100 M.N.).

RECARGOS

En virtud de que la C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, y responsable directo, no acreditó el pago del Impuesto al Valor Agregado, determinado en la presente resolución, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente,



57/66



SECRETARÍA DE FINANZAS
 UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
 COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
 C. de Orden P.311/179
 Calle de Agustín Cortés
 Delegación Iztacalco
 C. P. 06100

ASV/ABS/MGEG

se procede determinar el importe de los recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal, por la falta de pago oportuno, multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas determinadas por el porcentaje de 8.82%, conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de abril de 2018 al mes de septiembre del 2018, con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2017.

Lo anterior se traduce en el Caso que nos ocupa, a la utilización de las tasas obtenidas de la sumatoria de todas las publicadas en el Diario Oficial de la Federación durante el período comprendido del mes en que debió hacerse el pago de las contribuciones omitidas que nos ocupan, en la especie el mes de abril de 2018 y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución, es decir, el mes de septiembre de 2018.

Concretizando lo expuesto, se utilizan las tasas de recargos que enseguida se detallan:

Mes del Recargo	Fecha de Publicación en D.O.F.	Tasa de Recargos Publicada
Abril de 2018	15 de noviembre de 2017	1.47%
Mayo de 2018	15 de noviembre de 2017	1.47%
Junio de 2018	15 de noviembre de 2017	1.47%
Julio de 2018	15 de noviembre de 2017	1.47%
Agosto de 2018	15 de noviembre de 2017	1.47%
Septiembre de 2018	15 de noviembre de 2017	1.47%
Total:		8.82%

El porcentaje resultante de la sumatoria de las citadas tasas de recargos, esto es, el 8.82% se aplica al importe de las contribuciones omitidas y actualizadas, es decir, al importe total de \$5,852.09 (Cinco mil ochocientos cincuenta y dos pesos 09/100 M.N.), por concepto del Impuesto General de Importación y del Impuesto al Valor Agregado omitido, en el caso concreto, resultando una cantidad de \$516.14 (Quinientos dieciséis pesos 14/100 M.N.), por concepto de recargos generados por los citados impuestos.

Se ha generado el siguiente importe de recargos al día de hoy:

Concepto	Importes Actualizados	Tasa	Monto de Recargos
Impuesto General de Importación Actualizado	\$135.88	8.82%	\$11.98
Impuesto al Valor Agregado Actualizado	\$5,716.21		\$504.16
TOTAL	\$5,852.09		\$516.14

CASV/ABS/MGEG

58/66

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIORCalle Oaxaca 253 B, 1.º A
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C. P. 06400
T. 5701 4746

MULTAS

En virtud de que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, consistente en Casos Uno y Dos: 992 piezas de Accesorios para celular, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera, y responsable directo, no comprobó la legal importación, estancia o tenencia en el país de dicha mercancía, con la documentación a la que alude el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente, cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracciones I y X, de la Ley Aduanera vigente, por lo que se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la referida Ley Aduanera, preceptos que transcritos en líneas anteriores.

a) Por lo anterior, y al no haber acreditado con la documentación idónea la legal importación, estancia o tenencia en el país de la mercancía antes citada, se omitió el pago del Impuesto General de Importación, se tipifica la infracción prevista en el artículo 176, primer párrafo, fracción I, sancionada con el artículo 178 fracción I, ambos preceptos de la Ley Aduanera vigente, que establecen lo siguiente:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:

I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y; en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse..."

"Artículo 178. Se aplicaran las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

*I. Multa de 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.
..."*

(El énfasis es nuestro)

Ahora bien, para obtener el monto de la multa de conformidad con el artículo 5, segundo párrafo de la Ley Aduanera vigente, multiplicamos la cantidad omitida actualizada de dicho concepto, en cantidad \$135.88 (Ciento treinta y cinco pesos 88/100 M.N.), por el porcentaje de 130%, el cual nos da como resultado la cantidad de \$176.64 (Ciento setenta y seis pesos 64/100 M.N.).

Cantidad Omitida Actualizada	Porcentaje	Total
\$135.88	130%	\$176.64

Referente a la multa por omisión del Impuesto General de Importación se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la citada Ley.

"ARTÍCULO 198. Las autoridades aduaneras, al imponer las multas, deberán considerar como agravantes los siguientes supuestos:



I. El utilizar un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no hubiere encargado el despacho de las mercancías.

II. El uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.

III. El hecho que el infractor sea reincidente en los términos del Código Fiscal de la Federación."

b) Asimismo y considerando que la mercancía consistente en los Casos Uno y Dos: 7 piezas de Accesorios para celular, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana de \$521.95 (Quinientos veintiún pesos 95/100 M.N.), sujeta a procedimiento, incumplieron con la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-2013, "Información comercial para empaques, instructivos, y garantías de los productos, electrónicos, eléctricos y electrodomésticos", y la mercancía consistente en el Caso Dos: 1 pieza de Accesorio para celular, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana de \$472.55 (Cuatrocientos setenta y dos pesos 55/100 M.N.), sujeta a procedimiento, incumplieron con la Norma Oficial Mexicana NOM-020-SCFI-1997, "Información comercial-Etiquetado de cueros y pieles curtidas naturales y materiales sintéticos o artificiales con esa apariencia, calzado, marroquinería, así como los productos elaborados con dichos materiales", así como la mercancía consistente en el Caso Dos: 920 piezas de Accesorios para celular, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana de \$32,628.05 (Treinta y dos mil seiscientos veintiocho pesos 05/100 M.N.), sujeta a procedimiento, incumplieron con la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-2004 "Información comercial-Etiquetado general de productos"; su conducta infractora encuadra en la infracción contenida en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV de la Ley Aduanera vigente, relativo a la omisión del cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas de Información comercial.

"Artículo 184.- Cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

...

XIV.- Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial"

(El énfasis es nuestro)

Por lo anterior, el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía extranjera, se hace acreedor a una multa en cantidad de \$672.45 (Seiscientos setenta y dos pesos 45/100 M.N.), que resulta de aplicar el 2% del valor en aduana de la mercancía que incumplió las Normas Oficiales Mexicanas NOM-024-SCFI-2013, NOM-020-SCFI-1997 y NOM-050-SCFI-2004, con un valor en aduana total de \$33,622.55 (Treinta y tres mil seiscientos veintidós pesos 55/100 M.N.), de conformidad con el artículo 185, primer párrafo, fracción XIII de la Ley Aduanera vigente, misma que se impone en su monto mínimo por no existir agravantes en los términos del artículo 198 de la referida Ley.

"Artículo 185. Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley:

...

XIII. Multa equivalente del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías, a la señalada en la fracción XIV.

CASV/ABS/MGEG

60/66



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 273 N. 176
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 06100
T. 5701-4716

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900155/18

Expediente PAMA: CPA0900165/18

No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1917/2018

c) Por otra parte, y al no haber acreditado con la documentación idónea la legal importación, estancia o tenencia en el país de las mercancías antes citadas, y en virtud de que las mercancías consistentes en **Casos Uno y Dos: 977 piezas de Accesorios para celular, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana de \$34,564.40 (Treinta y cuatro mil quinientos sesenta y cuatro pesos 40/100 M.N.), se encuentran exentas del pago del Impuesto General de Importación, y toda vez que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, no exhibió la documentación aduanal correspondiente para acreditar la legal importación de dichas mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional, dicha conducta se sancionará de conformidad con el artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera vigente, precepto que a la letra dice:**

"Artículo 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

IX. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, a la señalada en la fracción X, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley."

(El énfasis es nuestro).

Ahora bien, a continuación, se precisa cuáles son las mercancías que se encuentran exentas del pago del Impuesto de Importación, correspondiente a las fracciones arancelarias 3926.90.99, 8471.60.99, 8471.80.01 y 8504.40.03, como sigue:

Caso Uno:-----

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM-024-SOF-2003	FRACCIÓN ARANCELARIA	PRECIO UNITARIO	VALOR ADUANA
UNO	26	PIEZA	CARGADOR PARA CELULAR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SINTRO	NUEVO	EXENTA DE PAGO	85044003	\$ 385	\$ 8210
UNO	6	PIEZA	CARGADOR PARA CELULAR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	AUTOMÓVIL	NUEVO	EXENTA DE PAGO	85044003	\$ 385	\$ 910
UNO	1	PIEZA	SOPORTE PARA CELULAR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	BOOK	NUEVO	EXENTA DE PAGO	85044003	\$ 4425	\$ 4425
UNO	17	PIEZA	CARGADOR PARA CELULAR	CHINA	KCOM	SIN MODELO	SINTRO	NUEVO	EXENTA DE PAGO	85044003	\$ 385	\$ 5445
UNO	1	PIEZA	PUERTO MULTICONTACTO USB	CHINA	SIN MARCA	CHB	AUTOMÓVIL	NUEVO	EXENTA DE PAGO	8478001	\$ 5785	\$ 5785
UNO	5	PIEZA	CARGADOR PARA CELULAR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SINTRO	NUEVO	EXENTA DE PAGO	85044003	\$ 385	\$ 1925

L.



SECRETARÍA DE FINANZAS
 UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
 COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
 Calle Oriente 233 N. 175
 Colonia Agrícola Oriental
 Delegación Iztacalco
 C. P. 06100

Caso Dos:-----

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO/YO MODELO	TIPO	ESTADO	NOM-050 SOT-2004	FRACCIÓN ARANCELARIA	PRECIO UNITARIO	VALOR ADUANADO
DOS	20	PEZA	PROTECTOR PARA CELULAR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SINTRO	NUEVO	NO CUMPLE	39260099	\$ 3835	\$ 95670
DOS	200	PEZA	PROTECTOR DE PANTALLA PARA CELULAR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	GLASS	NUEVO	NO CUMPLE	39269099	\$ 2275	\$ 455000
DOS	8	PEZA	PROTECTOR PARA CELULAR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SUCCON	NUEVO	NO CUMPLE	39269099	\$ 3835	\$ 30680
DOS	7	PEZA	PROTECTOR PARA CELULAR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	CARTERA	NUEVO	NO CUMPLE	39269099	\$ 3835	\$ 26845
DOS	2	PEZA	SOPORTE PARA CELULAR CONTRA AGUA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	PARA BICICLETA	NUEVO	NO CUMPLE	39269099	\$ 15665	\$ 31330
DOS	2	PEZA	SOPORTE PARA CELULAR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	PARA BICICLETA	NUEVO	NO CUMPLE	39269099	\$ 6500	\$ 13000
DOS	1	PEZA	SOPORTE PARA CELULAR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	PARA AUTOMOVIL	NUEVO	NO CUMPLE	39269099	\$ 6500	\$ 6500
DOS	20	PEZA	PROTECTOR PARA CELULAR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SUCCON	NUEVO	NO CUMPLE	39269099	\$ 3835	\$ 95670
DOS	80	PEZA	PROTECTOR PARA CELULAR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	CARTERA	NUEVO	NO CUMPLE	39269099	\$ 3835	\$ 306800
DOS	90	PEZA	PROTECTOR PARA CELULAR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SINTRO	NUEVO	NO CUMPLE	39269099	\$ 3835	\$ 34510
DOS	20	PEZA	PROTECTOR PARA CELULAR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	CUP	NUEVO	NO CUMPLE	39269099	\$ 3835	\$ 76700
DOS	2	PEZA	PROTECTOR PARA CELULAR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SINTRO	NUEVO	NO CUMPLE	39269099	\$ 3835	\$ 7670
DOS	1	PEZA	PROTECTOR PARA TABLETA	CHINA	EMITA	EVUN000404	RYTHMSKILL	NUEVO	NO CUMPLE	39269099	\$ 335	\$ 335
DOS	1	PEZA	PROTECTOR PARA TABLETA	CHINA	EMITA	EVUN000407	CAMMOCOVER	NUEVO	NO CUMPLE	39269099	\$ 335	\$ 335
DOS	1	PEZA	FUNDACION TECLADO	CHINA	MOUO	SIN MODELO	TABLETA 7"	NUEVO	NO CUMPLE	84760099	\$ 1375	\$ 1375

CASV/ABS/MGEG



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900155/18
Expediente PAMA: CPA0900165/18
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1917/2018

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM-050-SCFI-2004	FRACCIÓN ARANCELARIA	PRECIO UNITARIO	VALOR ADUANA
DOS	6	PIEZA	SOPORTE PARA CELULAR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	39263099	\$ 6500	\$ 39000

Por lo tanto para determinar el total a pagar por la omisión de dicho impuesto, para la mercancía consistente en los Casos Uno y Dos: 977 piezas de Accesorios para celular, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera, cuyo valor en aduana de \$34,564.40 (Treinta y cuatro mil quinientos sesenta y cuatro pesos 40/100 M.N.), el cual se multiplica por la tasa aplicable del 70%, resultando la cantidad \$24.195.08 (Veinticuatro mil ciento noventa y cinco pesos 08/100 M.N.), cantidad que debió pagar el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera y responsable directo, tal y como se detalla de manera aritmética:

Valor en aduana	Porcentaje	Total
\$34,564.40	70%	\$24.195.08

d) Por la omisión del Impuesto al Valor Agregado, la C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, descritas en los Casos Uno y Dos: 992 piezas de Accesorios para celular, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera, infringió los artículos 1, primer párrafo, fracción IV, 24, primer párrafo, fracción I y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, toda vez que no cubrió el importe de este impuesto, por lo que se hace acreedor a una multa en cantidad de \$3,131.07 (Tres mil ciento treinta y un pesos 07/100 M.N.), equivalente al 55% del impuesto dejado de cubrir en cantidad de \$5,692.87 (Cinco mil seiscientos noventa y dos pesos 87/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo que a la letra señala:

"Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas..."

(El énfasis es nuestro)

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
\$5,692.87	55%	\$3,131.07

Por lo que se refiere a la multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado, se aplica la multa de menor porcentaje, toda vez que el infractor no actualiza la causal de agravante prevista en el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación.

Cabe señalar que respecto de las multas por omisión al pago del Impuesto General de Importación, y omisión al pago del Impuesto al Valor Agregado, la multa por el incumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial NOM-024-SCFI-2013, NOM-020-SCFI-1997 y NOM-

050-SCFI-2004, y la multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera vigente, aplicables a la mercancía descrita, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 75 fracción V, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación en vigor, el cual establece que: "cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor"; y con soporte en la tesis número VII-P-1AS-244, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede únicamente la multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera vigente.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, se concluye que según lo prevé el artículo 155 de la Ley Aduanera, esta autoridad se encuentra en aptitud de resolver y al efecto resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Respecto de las mercancías descritas en los Casos Uno y Dos, afectas al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, consistentes en los Casos Uno y Dos: 992 piezas de Accesorios para celular, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana \$35,445.15 (Treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 15/100 M.N.), pasan a propiedad del Fisco Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente.

SEGUNDO.- Resultó un Crédito Fiscal a cargo del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, descritas en los Casos Uno y Dos, en cantidad total de \$30,563.31 (Treinta mil quinientos sesenta y tres pesos 31/100 M.N.), determinado de conformidad con el artículo 144, fracción XV de la Ley Aduanera, por los conceptos que han quedado precisados, integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO A PAGAR
Impuesto General de Importación Omitido Actualizado	\$135.88
Impuesto al Valor Agregado Omitido Actualizado	\$5,716.21
Recargos	\$ 516.14
Multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera vigente	\$24,195.08
TOTAL	\$30,563.31

TERCERO.- Las cantidades anteriores se encuentran actualizadas en términos de ley hasta la fecha que se indica en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que su monto actualizado al momento de su notificación o en su caso, el que corresponda hasta que el pago se efectúe, deberá ser enterado mediante formato para pago de actos derivados de comercio exterior, el cual deberá ser requisitado por la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación

CASV/ABS/MGEG

64/66



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Periferia Sur 253 B, 12º
Col. La Agrícola, Cuernavaca
C.P. 76000
T. 5701 0746

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900155/18

Expediente PAMA: CPA0900165/18

No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1917/2018

de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, ubicado en calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, Código Postal 08500, con la finalidad de que pueda acudir a realizar el pago correspondiente ante la oficina recaudadora de la Tesorería de la Ciudad de México, sita en Avenida Juan Crisóstomo Bonilla número 59, Colonia Cabeza de Juárez, C.P. 09227, Delegación Iztapalapa, de esta Ciudad, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en la Cláusula OCTAVA, del Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

CUARTO.- El monto de las multas deberá ser actualizado, con fundamento en los artículos 17-A y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, relacionado en el artículo 5 de la Ley Aduanera, cuando no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del **C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera**, descritas en el Caso que nos ocupan, que si el crédito fiscal aquí determinado se paga dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una reducción de un 20% sobre las multas impuestas por las infracciones de la Ley Aduanera, de conformidad con el artículo 199 fracción II de la citada ley, y del 20% del monto de la contribución omitida, en la multa impuesta por concepto del impuesto al valor agregado omitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 1.6., último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, a través del buzón tributario o ante la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, o; Se precisa que para el caso del recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Autoridad de la Entidad Federativa en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.



SEPTIMO.- Remítase la presente resolución a la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, para que de acuerdo a sus facultades proceda a controlar y cobrar el crédito aquí determinado.

OCTAVO.- Notifíquese en términos de Ley la presente resolución al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, en comento, por estrados, en términos de lo dispuesto por los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación y artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera.

NOVENO.- Finalmente, se informa al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

ATENTAMENTE



LIC. LILIA GARCÍA GALINDO.
COORDINADORA EJECUTIVA DE
VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR.

C.c.c.e.p.- Lic. Ricardo Ríos Garza.- Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.- Para su conocimiento. Presente.
C.c.c.e.p.- Lic. Arturo Pérez Dávila.- Subdirector del Recinto Fiscal de la Coordinación Ejecutiva de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.- Para su conocimiento. Presente.
C.c.c.e.p.- L.c.p. María Teresa Velázquez Rodríguez.- Jefa de Unidad Departamental de Control de Gestión de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.- Para su conocimiento. Presente.

CASVI/ABS/MGEG

66/66



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Clavos 244 N. 176
Colonia Agrícola Obrera
Ciudad de México
C.P. 06000
Tel. 5201-4276

Número de Orden: CVD0900155/18
Expediente: CPA0900165/18

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

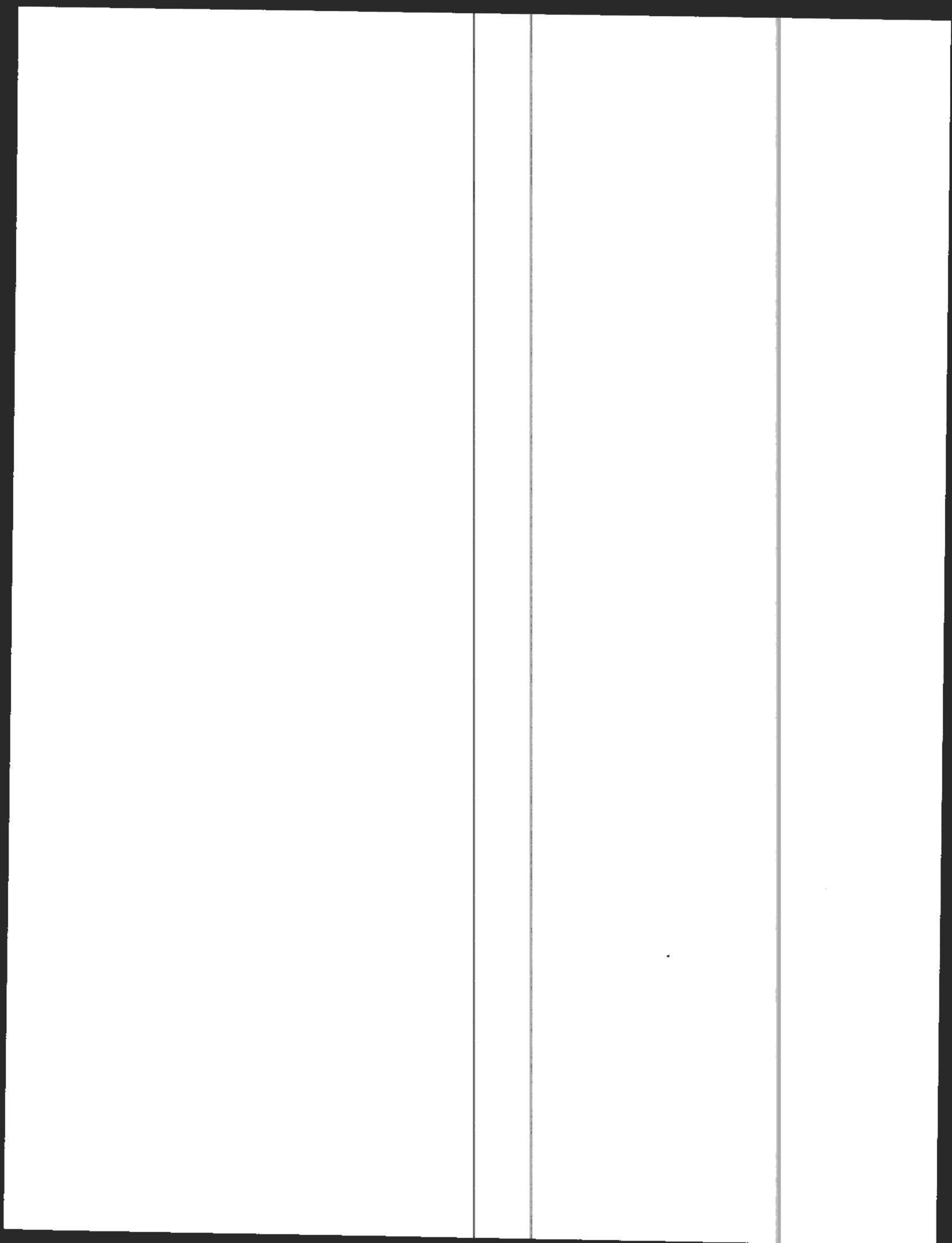
En la Ciudad de México, siendo las 12:30 horas del día 03 de septiembre de 2018, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16, párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; artículos PRIMERO, SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; Cláusula PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III, y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, VI, IX, XI y XII del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2, 3, primer párrafo, fracción XIII, 5, 8, 9, 15 primer párrafo, fracción VIII, 17 y 30, primer y segundo párrafos, fracciones IV, VI, VII, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 2, primer párrafo, fracción V, 6 y 7, primer párrafo, fracciones V y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, artículos 1, 3, primer párrafo, fracción I, 7, primer párrafo, fracción VIII, inciso g), numeral 1, subnumeral 1.3; 36 Bis, primer párrafo, fracciones XVI, XX y XXXI, 92 Ter, primer párrafo, fracciones II, IV, V, IX, XI, XXVI y XXXI y 92 Sextus, primer párrafo, fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; publica el presente para efectuar la notificación del oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/1917/2018, de fecha 03 de septiembre de 2018, a través del cual se determinó la situación fiscal en materia de comercio exterior del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera consistentes en Caso Uno y Dos: 992 piezas de Accesorios para celular, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera, en virtud de que se opuso a la diligencia de notificación de los actos relacionados con el procedimiento en el que se actúa y desapareció después de iniciadas las facultades de comprobación y en consecuencia no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que se realiza la notificación de referencia, así como las subsecuentes notificaciones por estrados, fijándose los citados oficios, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en la calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Delegación Iztacalco de esta Ciudad. -----
Así como en la página web de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México cuya dirección electrónica es: www.finanzas.cdmx.gob.mx.-----

Atentamente


Mtro. Cullahuac Anibal Soto Vazquez
Director de Procedimientos Legales



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178, Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco.
C.P. 08500
T. 5701-4746



Número de Orden: CVD0900155/18
Expediente: CPA0900165/18

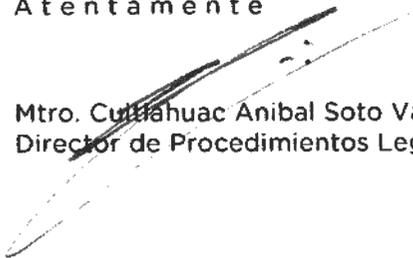
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 12:35 horas del día 03 de septiembre de 2018, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16, párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; artículos PRIMERO, SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; Cláusula PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III, y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, VI, IX, XI y XII del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2, 3, primer párrafo, fracción XIII, 5, 8, 9, 15 primer párrafo, fracción VIII, 17 y 30, primer y segundo párrafos, fracciones IV, VI, VII, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 2, primer párrafo, fracción V, 6 y 7, primer párrafo, fracciones V y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, artículos 1, 3, primer párrafo, fracción I, 7, primer párrafo, fracción VIII, inciso g), numeral 1, subnumeral 1.3; 36 Bis, primer párrafo, fracciones XVI, XX y XXXI, 92 Ter, primer párrafo, fracciones II, IV, V, IX, XI, XXVI y XXXI y 92 Sextus, primer párrafo, fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; hace constar:-----

La notificación del oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/1917/2018, de fecha 03 de septiembre de 2018, a través del cual se determinó la situación fiscal en materia de comercio exterior del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, consistentes en Caso Uno y Dos: 992 piezas de Accesorios para celular, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera, relacionado con el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0900165/18.-----

Se tendrá como fecha de notificación el día 25 de septiembre de 2018, es decir el décimo sexto día siguiente al día en que se actúa, considerando que los citados oficios, estarán fijados en los estrados del Recinto Fiscal a partir del día 03 de septiembre de 2018, contándose para tales efectos el plazo de quince días a partir del día 04 de septiembre de 2018 al 24 de septiembre de 2018, tomándose en cuenta los días 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de septiembre 2018, por ser hábiles y descontándose los días 08, 09, 15, 16, 22 y 23 de septiembre de 2018, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente.-----

Atentamente


Mtro. Cullahuac Anibal Soto Vazquez
Director de Procedimientos Legales



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 175. Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco.
C.P. 06500
T. 5701-4746

--	--	--	--

CÉDULA DE RETIRO

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

CONTRIBUYENTE:	C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.
DOMICILIO DONDE SE REALIZÓ LA VISITA DOMICILIARIA:	PUESTO SEMIFIJO UBICADO SOBRE AVENIDA JALISCO ENTRE CALLE ARQUITECTO CARLOS LAZO Y CALLE TORDO, COLONIA TACUBAYA, CÓDIGO POSTAL 11870, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MÉXICO.,
PAMA NÚMERO:	CPA0900165/18
VALOR EN ADUANA:	\$35,445.15 (TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 15/100 M.N.),
CRÉDITO FISCAL:	\$30,563.31 (TREINTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 31/100 M.N.),
OFICIO O ACUERDO A NOTIFICAR:	SFCDMX/UIF/CEVCE/1917/2018, DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE 2018, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA NÚMERO CPA0900165/18.

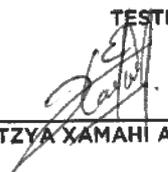
EL SUSCRITO CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, DEPENDIENTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 12:40 HORAS DEL DÍA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL DÍA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018, TOMÁNDOSE EN CUENTA LOS DÍAS 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21 Y 24 DE SEPTIEMBRE 2018, POR SER HÁBILES Y DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS 08, 09, 15, 16, 22 Y 23 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR SER INHÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, Y SIENDO QUE EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, ES EL DÉCIMO SEXTO DÍA SIGUIENTE AL DÍA EN QUE SON FIJADOS, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO EL OFICIO NÚMERO SFCDMX/UIF/CEVCE/1917/2018, DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DIRIGIDO AL C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA NÚMERO CPA0900165/18; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150, PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR Y EL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; ES MOTIVO POR EL CUAL RETIRARÉ DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL OFICIO NÚMERO SFCDMX/UIF/CEVCE/1917/2018, DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018; OFICIO QUE ES FIJADO, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS DEL DÍA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADOS EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-----

-----CONSTE-----

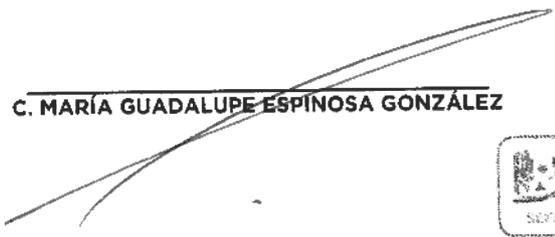
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES


MTR. CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ

TESTIGO


C. KITZYA XAMAHE APARICIO ZARZA

TESTIGO


C. MARÍA GUADALUPE ESPINOSA GONZÁLEZ



--	--	--	--